



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS III**



**“Derechos humanos y acceso a la justicia de mujeres indígenas en Chiapas”**

**Tesis que para obtener el grado de Doctora en Derechos Humanos**

**Presenta: Guadalupe Elizalde Molina 12015003**

**Directora de Tesis:**

**Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez.**

**San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**

**Mayo de 2024**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.  
22 de mayo de 2024.  
Oficio No. CIPFD/0409/24

**ASUNTO:** Se libera y autoriza  
imprimir tesis.

**MTRA. GUADALUPE ELIZALDE MOLINA  
PRESENTE.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **"DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES INDÍGENAS EN CHIAPAS"**, para obtener el grado de Doctora en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"**

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTÓNOMA  
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS III  
San Cristóbal de Las Casas,  
Chiapas

C.c.p. Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez. - Coordinadora del Doctorado en Derechos Humanos  
C.c.p. Expediente





**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**  
 SECRETARÍA ACADÉMICA  
 COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

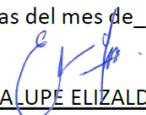
Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) GUADALUPE ELIZALDE MOLINA, Autor (a) de la tesis bajo el título de "DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES INDÍGENAS EN CHIAPAS" presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de DOCTORA EN DERECHOS HUMANOS, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de mayo del año 2024.

  
 \_\_\_\_\_  
 GUADALUPE ELIZALDE MOLINA

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

## **Agradecimientos**

Muchas gracias a todos mis maestros y asesores del programa del Doctorado en Derechos Humanos, en especial a quienes conocieron el tema de investigación y aportaron sus comentarios y sugerencias durante los seminarios y en la revisión del protocolo y los primeros borradores.

Agradezco profundamente a mi directora de tesis por sus observaciones puntuales al proyecto y las modificaciones propuestas para rescatarlo y mejorarlo, agradezco también su amabilidad y paciencia durante el proceso de reelaboración de la tesis, asimismo agradezco a mis asesores por el tiempo que dedicaron a la revisión del borrador final de este trabajo

Agradezco a las abogadas y exalumnas que colaboraron para el levantamiento de entrevistas a usuarias de los servicios de atención a mujeres en situación de violencia en diferentes municipios de los Altos de Chiapas.

Agradezco a las mujeres que compartieron sus percepciones y experiencias en su caminar por el acceso a la justicia en situaciones de violencia y que decidieron denunciar, con ello aportaron información de gran valor para la realización de este trabajo.

Agradezco al equipo de asesores y al personal de la universidad que participó en el Programa Institucional para la obtención del Grado Académico (PIGA) para su contribución para la realización del trabajo final.

## Dedicatoria

*En memoria de mi madre.*

*A mi familia*

*que me apoya e inspira para continuar  
con cada etapa de desarrollo profesional.*

## Contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo 1. Marco teórico conceptual.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Antecedentes de la investigación .....</b>	<b>15</b>
<b>1.2. Conceptos básicos .....</b>	<b>20</b>
1.2.1. Acceso a la justicia como derecho humano.....	21
1.2.2. Derechos humanos de las mujeres.....	23
1.2.3. Igualdad y perspectiva de género.....	27
1.2.4. Igualdad y modelos de configuración jurídica de las diferencias de Ferrajoli .....	31
1.2.5. Igualdad y discriminación en una nación pluricultural .....	34
1.2.6. Interseccionalidad en la discriminación y en la violencia .....	37
<b>Capítulo 2 Metodología .....</b>	<b>40</b>
<b>Capítulo 3 Marco jurídico.....</b>	<b>47</b>
<b>3.1 Marco jurídico Universal de protección de los derechos de las mujeres y el acceso a la     justicia.....</b>	<b>48</b>
3.1.1. Carta de Naciones Unidas (Carta de San Francisco) .....	48
3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) .....	49
3.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).....	50
3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	51
3.1.5. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) .....	52
3.1.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979 y su protocolo facultativo de 1999.....	53

3.1.7. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) .....	58
3.1.8. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (20 de diciembre de 1993) .....	60
3.1.9. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1997) .....	61
3.1.10. Protocolo de Palermo (2000).....	61
3.1.11. Las Reglas de Bangkok (2010).....	62
3.1.12. Las mujeres en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	63
3.1.13. Declaración de las Mujeres Indígenas en CSW57 .....	65
3.1.14. Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad .....	67
<b>3.2. Marco jurídico interamericano de Derechos de las mujeres y acceso a la justicia.....</b>	<b>69</b>
3.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	69
3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) .....	70
3.2.3. Convención de Belem do Pará (1994).....	72
3.2.4. Convenciones interamericanas contra la discriminación, racismo e intolerancia .....	73
3.2.5. Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI).....	74
<b>3.3. Marco jurídico nacional de los derechos y acceso a la justicia de mujeres indígenas .....</b>	<b>77</b>
3.3.1. Derechos de las mujeres protegidos en el marco constitucional.....	77
3.3.2. Acceso a la justicia en la CPEUM. ....	78
3.3.3. Derechos de las mujeres y su armonización legislativa en el ámbito federal .....	80
3.4.4. Los derechos de las mujeres en la legislación de Chiapas. ....	84
<b>Capítulo 4. Marco contextual nacional.....</b>	<b>89</b>
<b>4.1. Resultados de investigación sobre la situación de las mujeres indígenas y su acceso a la justicia en México .....</b>	<b>89</b>
<b>4.2. Situación de violencia hacia mujeres indígenas .....</b>	<b>92</b>

<b>4.3. Evaluación de la situación de las mujeres indígenas en México por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CODHONU) 2009-2024. ....</b>	<b>95</b>
4.3.1 Mecanismo de Revisión Periódica Universal (RPU). ¿Por qué analizar el EPU para México desde 2009? .....	95
4.3.2. Examen Periódico Universal (EPU) 2013 .....	97
4.3.3. Examen periódico universal (EPU 2018) .....	100
4.2.4. Examen periódico universal (EPU 2024) .....	101
 <b><i>Capítulo 5. Resultados sobre la situación de mujeres indígenas y su acceso a la justicia en Chiapas. ....</i></b>	<b><i>103</i></b>
<b>5.1. Contexto estatal de la situación de las mujeres indígenas .....</b>	<b>103</b>
<b>5.2. Resultados de entrevistas a mujeres indígenas en los Altos de Chiapas .....</b>	<b>107</b>
<b>5.3. Violencia institucional en el acceso a la justicia de mujeres indígenas de Chiapas .....</b>	<b>110</b>
 <b><i>Conclusiones .....</i></b>	<b><i>116</i></b>
 <b><i>Referencias .....</i></b>	<b><i>123</i></b>

## Resumen

Este documento presenta resultados de una investigación con enfoque cualitativo que combinó métodos de tipo documental y etnográfico descriptivo, sobre el derecho de acceso a la justicia y los obstáculos que enfrentan para su ejercicio mujeres indígenas de la región de Los Altos de Chiapas, zona con altos índices de violencia según datos oficiales que, aunque no son recientes se mantienen sin actualizar oficialmente.

La investigación se planteó los siguientes objetivos: 1. Analizar el acceso a la justicia como derecho humano de las mujeres indígenas a partir de la revisión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el marco jurídico nacional y estatal en Chiapas para identificar el contenido de estos derechos y los deberes del Estado.

2. Además de revisar el marco jurídico, exponer el contexto nacional de las mujeres indígenas y revisar el marco programático de acciones gubernamentales para garantizar el acceso efectivo a la justicia de mujeres indígenas, y

3. Explorar las percepciones de las mujeres indígenas de la región Altos de Chiapas que acuden a instancias de atención y acompañamiento a mujeres como son los Centros de Desarrollo de las Mujeres de la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado para identificar cuáles son los principales obstáculos y dificultades que en el acceso a la justicia experimentan las mujeres indígenas.

La investigación se planteó como hipótesis que, los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso a la justicia están ligados a las condiciones de vulnerabilidad económica, social y cultural en que viven. Estos factores que se traducen en condiciones de vulnerabilidad influyen en el trato que reciben por parte del Estado y en el tiempo de respuesta o resolución a sus casos por parte de las diversas autoridades a las que acuden.

Se abordan conceptos elementales para el estudio planteado como son el acceso a la justicia, el concepto de derechos humanos de las mujeres, los conceptos de igualdad, perspectiva de género, igualdad y diferencia, discriminación e interseccionalidad. Seguidamente se exponen aspectos de la metodología empleada. Se revisa el marco jurídico internacional y nacional en materia de derechos humanos de acceso a la justicia de mujeres indígenas para hacer un recuento de obligaciones y deberes que son responsabilidad del Estado mexicano en relación con estos derechos. Se aborda la situación de las mujeres indígenas en México a partir de datos y estadísticas oficiales, especialmente el contexto de violencia, y además se revisan las acciones que el Estado mexicano ha implementado para cumplir con los deberes identificados. Al final expone la situación de violencia que viven mujeres indígenas en Chiapas, especialmente de la región socioeconómica de los Altos de Chiapas y por último se presentan los resultados de la investigación empírica mediante entrevistas a mujeres indígenas, cerrando con breves conclusiones y bosquejo de un par de propuestas de acciones concretas.

## Introducción

Las investigaciones sobre acceso a la justicia han pasado por diferentes etapas que van desde las corrientes de tradición dogmático-formalista que estudian el acceso a la justicia restringiendo su estudio al acceso a la jurisdicción o a los tribunales para hacer valer derechos en cuanto a los procedimientos empleados, hasta las corrientes antiformalistas que aparecen alrededor de los años 60 del siglo XX, con metodologías distintas y que estudian el acceso a la justicia de manera más amplia abarcando el estudio de las leyes y las políticas que garantizan el acceso a la justicia.

Los estudios sobre el acceso a la justicia se han focalizado en diferentes espacios, culturas y desde la perspectiva de determinados grupos sociales. Por lo que se diversifican abordando aspectos diferentes del derecho de acceso a la justicia; estos en su mayoría incorporan metodologías cualitativas con estudios empíricos que muestran mayormente aspectos de la aplicación de las normas jurídicas que establecen y garantizan derechos humanos, es decir abordan no solo el concepto o la teoría del acceso a la justicia sino el tema de la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

En el presente trabajo se plantea como hipótesis que, los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso a la justicia están ligados a las condiciones de vulnerabilidad económica, social y cultural en que viven. Factores como la pobreza, la desigualdad, la ignorancia, las diferencias culturales y la discriminación influyen en como enfrentan situaciones de violencia o conflicto, y en la decisión de pedir ayuda o no.

Estos factores que se traducen en condiciones de vulnerabilidad influyen en el trato que reciben por parte del Estado y en el tiempo de respuesta o resolución a sus casos por parte de las diversas autoridades a las que acuden. Se plantea asimismo que estos obstáculos pueden reducirse en la medida que el Estado cumpla con el deber de capacitar

al personal que atienda la problemática y lograr la sensibilización que garantice una atención profesional, asimismo con perspectiva de derechos humanos, de género e intercultural. Para mostrar esta realidad la investigación se planteó los siguientes objetivos:

1. Analizar el acceso a la justicia como derecho humano de las mujeres indígenas a partir de la revisión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el marco jurídico nacional y estatal en Chiapas para identificar el contenido de estos derechos y los deberes del Estado.

2. En el marco jurídico, exponer el contexto nacional de las mujeres indígenas y revisar el marco programático de acciones gubernamentales para garantizar el acceso efectivo a la justicia de mujeres indígenas, y

3. Explorar las percepciones de las mujeres indígenas de la región Altos de Chiapas que acuden a instancias de atención y acompañamiento a mujeres como son los Centros de Desarrollo de las Mujeres de la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado para identificar cuáles son los principales obstáculos y dificultades que en el acceso a la justicia experimentan las mujeres indígenas; y

En el primer capítulo de la tesis se presenta el marco teórico conceptual básico para el estudio del acceso a la justicia de mujeres indígenas, como derecho humano, considerando no sólo el aspecto jurídico formal, sino abordando el acceso a la justicia desde el punto de vista de su eficacia para grupos en situación de vulnerabilidad. En este capítulo se abordan conceptos elementales para el estudio planteado como son el acceso a la justicia, el concepto de derechos humanos de las mujeres, los conceptos de igualdad, perspectiva de género, igualdad y diferencia, discriminación e interseccionalidad para abordar las condiciones de las mujeres indígenas.

En el capítulo dos se exponen algunos aspectos de la metodología empleada en la investigación en su carácter de descriptiva con enfoque cualitativo.

El tercer capítulo tercero se dedica a la exposición del marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres y de su acceso a la justicia, en el ámbito internacional y en el sistema jurídico mexicano incluyendo el local de Chiapas. En esta parte del documento se hace una revisión e identificación del marco jurídico nacional de protección de los derechos de las mujeres en los Tratados internacionales del sistema universal y regional. También se abordan los derechos de las mujeres indígenas en documentos como la Agenda 2030, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y la Declaración de las mujeres indígenas durante la sesión 57ª de la Comisión de la Condición Social de la Mujer.

Posteriormente se aborda el marco jurídico nacional con las disposiciones seleccionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para luego revisar el conjunto de leyes federales que regulan tanto la función de establecer políticas públicas que incorporen la perspectiva de género en la administración federal, como las que reconocen y promueven el ejercicio de la igualdad entre mujeres y hombres como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, terminando por revisar la legislación del Estado de Chiapas a partir de las reformas constitucionales y las leyes que en las últimas décadas se han expedido para armonizar la legislación estatal con el marco nacional e internacional antes mencionado.

El marco contextual del presente trabajo se presenta en el capítulo cuatro de la tesis, en el que se aborda la situación de las mujeres indígenas en México a partir de datos y estadísticas oficiales y especialmente el contexto de violencia hacia mujeres indígenas en Chiapas. Además, el contexto se expone a partir de relacionar los informes de México ante el mecanismo de revisión periódica universal de Naciones Unidas, para tener una visión general aportada oficialmente por el gobierno mexicano y la postura de la comunidad internacional al respecto de la situación presentada.

El capítulo quinto del presente trabajo expone la situación de violencia que viven mujeres indígenas en Chiapas, especialmente de la región socioeconómica de los Altos de Chiapas en razón de datos preocupantes expuestos en 2008 sin actualizarse o evaluarse posteriormente. En este mismo capítulo se presentan los resultados de la investigación empírica realizada a través de entrevistas semi estructuradas cuyos datos mostraron las percepciones y los principales obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas ante instancias de atención para ejercer efectivamente sus derechos.

En el apartado final de conclusiones se hace una relación de las conclusiones que se obtienen de la revisión hecha en cada capítulo, se reconocen las limitaciones puntuales que tuvo la presente investigación y se bosquejan dos someras propuestas de acciones concretas que podrían implementarse para contribuir a reducir la problemática estudiada.

## Capítulo 1. Marco teórico conceptual

### 1.1. Antecedentes de la investigación

Con base en una revisión de bibliografía sobre investigaciones en derechos humanos y de manera especial sobre el acceso a la justicia como derecho humano, se encuentran en su mayoría investigaciones jurídicas de tradición dogmático-formalistas, esta corriente estudiada por Cappelletti puede ubicarse desde inicios del siglo XX (Heim, 2014), y se considera consolidada después de la segunda mitad de ese siglo. A partir de los años 60s del mismo siglo surgen corrientes teóricas antiformalistas como son el movimiento Derecho y Sociedad en Estados Unidos y en Italia el “Proyecto Florentino de Acceso a la Justicia” (Heim, 2016, p.20).

En el marco de este último proyecto italiano en el Centro de Estudios de Derecho Procesal Comparado de Florencia, surge el estudio de los profesores Mauro Capelletti y Bryant Garth como el más destacado en materia de acceso a la justicia que se denomina: *“Access to justice: The newest wave in the worldwide movement to make rights effective”* (Munita, 2020, p. 13). Según la opinión de Munita (2020) se trata de un estudio monumental e interdisciplinario, que expone entre otros aspectos la evolución del concepto de acceso a la justicia, el derecho al efectivo acceso y los obstáculos a superar.

Parafraseando a Heim (2016) los proyectos antes mencionados estudiaron los criterios que mejoran los estándares de las normas y de la respuesta del sistema judicial a las personas usuarias del mismo; de lo anterior se observa que dichos proyectos se apartan del formalismo jurídico y se acercan al estudio de las prácticas del sistema jurídico y su impacto en la vida de las personas, lo que resulta de gran interés para el presente estudio.

El proyecto mencionado tuvo impacto en México en la década de los 70s del siglo pasado. Entre los estudios sobre acceso a la justicia en México de esa etapa destacan un “informe que sobre México preparó José Ovalle Favela en el proyecto sobre acceso a la

justicia coordinado por Mauro Cappelletti, así como un ensayo de Santiago Oñate Laborde sobre el acceso a la justicia de los no privilegiados” Fix y López (2001, p.115). De lo anterior se observa que las ideas de Cappelletti sobre acceso a la justicia son hasta la fecha un referente en la materia, ya que su obra sigue considerándose el parteaguas en los estudios de acceso a la justicia y su evolución. De hecho, su trabajo se ha reconocido como la primera sistematización sobre el concepto de acceso a la justicia (Segatti, 2022).

Aunque este movimiento tuvo su auge en nuestro país, el desarrollo de estas ideas no se ha visto reflejado en una numerosa producción científica posterior, ya que a partir de revisiones hechas en los registros de publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre la materia hasta el año 2000, se dan las siguientes afirmaciones: “...la mayoría parece abordar el tema de manera excesivamente general (...) Lo que sí podemos considerar como insatisfactorio es que, desde los años setenta, no se hayan incrementado los trabajos con algún contenido empírico” (Fix y López 2001, pp.115-116).

Podemos afirmar a partir de la búsqueda de información científica sobre el tema que en la última década la situación no presenta cambios sustanciales, no obstante, debemos reconocer que se registra un número importante de cursos de capacitación, conferencias, seminarios y especialidades en materia de acceso a la justicia ofertadas y publicadas por diferentes instituciones académicas y de impartición de justicia, de lo que puede verificarse como ejemplo lo publicado en línea por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, CEC, s.f.).

Cabe destacar para efectos del presente trabajo que el movimiento italiano antes abordando y sus ideas extendidas hasta la actualidad en nuestro país, tienen como característica que se apartan del formalismo y abordan un elemento que se considera central del tema que es el derecho a un goce pleno y efectivo del acceso a la justicia, además se resalta que el estudio del acceso a la justicia y en especial tratándose del acceso

de grupos específicos a la justicia debe ser abordado también con investigaciones empíricas.

Ahora bien, en cuanto al derecho de acceso a la justicia como derecho humano de las mujeres, ha sido estudiado desde la perspectiva de los derechos humanos y con mayor profundidad a partir de los últimos años de la primera década del siglo XXI; lo cual se ha reflejado en informes y documentos de trabajo de instituciones encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos a nivel internacional y que reflejan las dificultades observadas para hacer efectivo el ejercicio pleno de algunos derechos. Un ejemplo importante es el documento publicado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) realizado con el apoyo del Gobierno de Finlandia, y bajo la dirección de Susana Villarán integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y relatora sobre Derechos de las Mujeres en el último año de su gestión. El informe presenta los resultados de estos trabajos durante el “Proyecto sobre acceso a la justicia de las mujeres en las Américas” (OEA, CIDH, 2007).

Otro ejemplo de los estudios en materia de acceso a la justicia para las mujeres a principios del siglo XXI es el capítulo de la misma experta Susana Villarán publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) “El acceso a la justicia para las mujeres” (IIDH, 2009) en el que considera que para el acceso efectivo a la justicia se requiere el reconocimiento del derecho a la igualdad para las mujeres y afirma que un obstáculo importante para el acceso efectivo es principalmente la impunidad que existe ante las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Este tipo de estudios por una parte favorecen el uso de esta metodología empleada a nivel internacional para ser aplicada en distintos contextos, con la posibilidad de realizar estudios de derecho comparado en diferentes países de la región, por otra parte amplían el panorama de la investigación jurídica al campo interdisciplinario de los derechos humanos, que retoma elementos del fenómeno social y hasta económico; de modo que trasciende a

la tradición jurídica dogmático formalista, para desarrollar un enfoque más integrador considerando datos del contexto que presenta la realidad, esto a partir de situaciones y casos presentados ante organismos de derechos humanos y que se han convertido en reglas como las observaciones generales o hasta en jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

Parafraseando a Fix-Fierro (2001), ante los problemas de acceso a la justicia y la dificultad para garantizarlo de manera efectiva, se han creado numerosas organizaciones como procuradurías para paliar la falta de acceso a la justicia; al respecto afirma que se requiere mayor investigación y diagnóstico del funcionamiento de la llamada justicia informal para evaluarla pues en muchos casos conlleva el abandono de la perspectiva de derechos en favor de una idea de armonía que en algunos casos es ficticia. Como refiere el mismo autor, la efectividad del sistema mexicano de justicia queda en duda por la precariedad en que funcionan algunas de sus instituciones, como vemos sobre todo a nivel local.

Para estudiar el acceso a la justicia de mujeres indígenas en Chiapas es necesario el empleo de un marco referencial amplio considerando que además del acceso al sistema propiamente jurisdiccional, los mecanismos alternativos de solución de controversias fueron planteados para beneficiar a las víctimas, éstos mecanismos fueron considerados como uno de los principios constitucionales del proceso penal acusatorio y oral establecido por la reforma penal de 2008, que como afirma Natarén, (2014, pp.7.8) implica un cambio cultural, ya que coexistiría con la posición represiva una justicia alternativa que tiene como finalidad fortalecer la posición de la víctima. especialmente porque procura entre otros aspectos la reparación del daño.

Ahora bien, en cuanto al acceso a la justicia en materia penal es importante revisar algunas posturas actuales sobre las salidas alternas que con el proceso penal acusatorio se incorporaron en la legislación y el impacto que tienen en los enfoques de quien juzga,

como es el caso de juzgar con perspectiva de género. Retomando ideas expuestas recientemente (Champo, 2024), es importante tener clara la conceptualización de lo que es la justicia restaurativa como una herramienta para identificar categorías sospechosas como el género dentro del proceso para poder garantizar un adecuado proceso para atender las necesidades especiales que las mujeres indígenas por su condición, siempre y cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso en un adecuado proceso de justicia restaurativa, lo cual requiere que las normas que lo rigen sean aplicadas correctamente y una formación adecuada de quienes van a facilitar estos procesos en forma interdisciplinaria.

Un tema interesante en este ámbito es el hecho de que el movimiento de mujeres empujara para evitar que la mediación se aplique a casos de violencia de género, lo cual trae consecuencias en cuanto a que en muchos casos la decisión no resuelva de fondo las demandas de las mujeres especialmente en el caso de mujeres indígenas que generalmente lo primero que pide a las autoridades es que se hable con su pareja para que entienda que no debe agredirla. Pero abordar en este sentido el tema de la justicia restaurativa podría dar lugar a una investigación distinta; si se quiere abundar más en el tema puede verse la ponencia en el IV Congreso Internacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica (Campo, 2023).

Retomando las ideas de Segatti (2022) en el concepto de acceso a la justicia algo central es el tema del acceso a la justicia judicial, pero no solo importa la previsibilidad sino el contenido sustancial del derecho, tema en que se ve la conexión directa entre el acceso a la justicia y los derechos humanos. Pues las violaciones a derechos de las personas son impredecibles, por lo que el estudio del acceso a la justicia debe enfocarse también en el estudio de las capacidades de las personas para responder de manera exitosa a eventos impredecibles, es decir necesita un abordaje interdisciplinario.

Para abordar el acceso a la justicia como derecho humano de las mujeres indígenas es importante señalar que este estudio se enmarca también dentro del humanismo entendido por Olivos Campos como una “perspectiva filosófica y ética que enfatiza la dignidad y el valor del ser humano” (Olivos, 2023, p.294), que toma en cuenta los derechos de las mujeres haciendo énfasis en la dignidad y el valor de las mismas, y en especial de las mujeres indígenas que por sus especiales condiciones como grupos específicos, requieren una protección reforzada por parte del Estado para poder ser efectivos. Y con base en las ideas antes expuestas pasaremos a la revisión de algunos conceptos básicos en la materia.

## **1.2. Conceptos básicos**

En el presente estudio se concibe el acceso a la justicia como uno de los derechos humanos consustanciales al goce de una vida digna para las personas, que el Estado reconoce con el fin de garantizar a la persona una vida acorde a su dignidad (Carpizo, 2011), particularmente para las mujeres, quienes en su mayoría viven realidades que las ponen en situaciones de desventaja frente a otros grupos sociales cuando se trata de hacer valer sus derechos ante diversas situaciones de violencia o el ejercicio abusivo de poder por parte de agentes del Estado. Para las mujeres indígenas se presentan mayores obstáculos al hacer efectivos sus derechos ante las instancias estatales, que tienen el deber de atender e investigar con debida diligencia los hechos que constituyen violaciones de sus derechos humanos.

El reconocimiento constitucional de los derechos humanos, aunque establece un “ámbito mínimo de libertad necesario para la vigencia de la dignidad humana” (Natarén, 2005, p.11) no garantiza por el sólo hecho de estar en la ley, el goce pleno y efectivo de tales derechos; pues estos requieren ser materializados en la vida de las personas. Para

efectos de este trabajo y por tratarse de tres grupos de derechos humanos estudiados, primero se revisa el concepto de acceso a la justicia como derecho garantizado para toda persona en el marco jurídico.

Seguidamente y tomando en cuenta que al tratarse de acceso a justicia para mujeres se debe analizar desde una perspectiva de derechos de las mujeres que tiene como base el principio de igualdad, y para lograr ese análisis debe incorporarse necesariamente la perspectiva de género, especialmente cuando se trata de identificar desigualdades que no solo afectan a todas las mujeres en relación con los hombres, sino también a las mujeres indígenas en relación con hombres indígenas, además de en su relación con mujeres no indígenas y con mayor impacto de las relaciones de poder con hombres no indígenas.

Más aún cuando se trata de la atención de mujeres indígenas en instancias jurisdiccionales en la relación de poder que se produce entre estas mujeres en su condición de indígena y los hombres no indígenas que además tienen una formación profesional en el ámbito jurídico y ostentan un cargo público como jueces, secretarios, actuarios y demás funcionarios del sistema judicial. Ya podemos imaginar el esfuerzo necesario para identificar relaciones de poder y darle un trato igualitario o aplicar medidas compensatorias para que estas mujeres cuenten con una atención digna y en igualdad de circunstancias con otras mujeres no indígenas.

### ***1.2.1. Acceso a la justicia como derecho humano***

Siguiendo a Cappelletti y Garth (1978) es generalmente aceptado que las palabras “acceso a la justicia” conforman un término bastante difícil de definir, pero se enfocan a dos propósitos principales del sistema legal: contar con la posibilidad de exigir el reconocimiento de derechos o resolver algún conflicto con el apoyo de las instancias de autoridad del

Estado. Para los autores lo primero es que este sistema debe ser igualmente accesible a todas las personas y segundo debe llevar a resultados individual y socialmente justos, lo cual presupone un efectivo acceso. Como puede observarse a partir de esta definición para hacer posible el reconocimiento y la prevalencia de los derechos de las personas depende del efectivo acceso a la justicia, es decir que el Estado debe fungir como garante de este.

En una interesante plática para la Cátedra de cultura jurídica de la Universidad de Girona en la que se imparte una especialidad en acceso a la justicia, Segatti (2022) al igual que otros estudiosos del tema considera que el concepto de acceso a la justicia representa un importante desafío teórico y conceptual, afirma que la primera sistematización del concepto de acceso a la justicia la encontramos en la obra del jurista y académico italiano Mauro Cappelletti, en este estudio Segatti identifica tres etapas: la primera etapa consiste en la financiación pública de abogados de oficio, la segunda etapa en la construcción y la introducción institucional de acciones colectivas y la tercera etapa en los métodos alternativos de resolución de conflictos también llamados *Alternative Dispute Resolution* o ADR por sus siglas en inglés (Segatti, 2022, mins.2:40-4:20).

El mismo autor identifica dos críticas generales a esta sistematización, primero que la evolución real de los sistemas legales no coincide exactamente con las etapas planteadas según distintos contextos y distintas tradiciones jurídicas; y la segunda crítica es al demasiado optimismo que se muestra respecto a los ADR antes mencionados pues ahora la mayoría de literatura sobre acceso a la justicia es escéptica frente a la capacidad de los ADR para proteger el acceso a la justicia. (Segatti, 2022, mins.4:45-6:24). Estas ideas se pueden contrastar a la luz de las opiniones que hoy día se presentan sobre la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal y especialmente en casos de violencia de género a mujeres o personas en situación de vulnerabilidad. (Champo, 2024).

A pesar de las críticas de Segatti (2022), a la sistematización antes comentada, aquel autor reconoce también que Cappelletti tiene grandes contribuciones a la doctrina

jurídica del acceso a la justicia, como son el abordaje de derecho comparado reconoce la utilidad de comparar sistemas jurídicos distintos para estudiar el acceso a la justicia y multidisciplinario viendo este tema como un tema no sólo jurídico sino también sociológico y económico, reconoce como segunda contribución la extensión de la concepción de la justicia pues en la primera etapa solo se concibe como el acceso a los tribunales, pero está implícito que debemos estudiar el tema de forma más amplia como la capacidad de usar el derecho para fines valiosos más no solo estudiar este acceso sino “el estudio de todas las interacciones de los ciudadanos como sujetos de derecho con las instituciones públicas” (Segatti, 2022, min.7:43).

Por otro lado, hay quien concibe el acceso a la justicia como un derecho humano amplio que comprende a muchos otros derechos como el debido proceso, entre otras garantías judiciales, incluso llegan a asimilarlo con estos últimos o con el derecho a un recurso efectivo que se ocupa para el caso de la violación de derechos humanos, se afirma al respecto que el derecho a la defensa jurídica se encuentra comprendido dentro del derecho de acceso a la justicia como un elemento esencial para obtener justicia y lograr confianza en el sistema jurídico; y en su análisis de estos derechos considera que el acceso a la justicia es un concepto de múltiples dimensiones y que conforme a las observaciones del Comité CEDAW sobre el acceso a la justicia de mujeres, este comprende “la justiciabilidad, disponibilidad, acceso, buena calidad, suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia” (Valenzuela, 2023). Estos se constituyen como elementos importantes del concepto de acceso de mujeres a la justicia.

### **1.2.2. Derechos humanos de las mujeres**

Desde una perspectiva histórica los derechos humanos se consideran reivindicaciones que a lo largo del tiempo se han ido logrando frente al poder estatal para

reconocer la dignidad de toda persona por su condición de ser humano. Derechos que son exigibles a toda autoridad que deberá limitar sus funciones por el respeto de las condiciones básicas para el goce efectivo de los derechos de las personas que se encuentren bajo su gobierno.

Los derechos humanos de las mujeres no son la excepción, su reconocimiento ha sido empujado por movimientos de mujeres que mediante alianzas estratégicas lograron la adopción instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que establecen el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres. Además, documentos que establecen programas de acción cuyo avance paulatino tiende a cambiar y mejorar las condiciones de vida de las mujeres que al año 2022 representaban el 49.7% de la población mundial y en México representan el 51,2% de la población (Banco de México, 2024).

.Como parte de esa reivindicación, en el ámbito jurídico se han llegado a reconocer las desigualdades que históricamente contenían las normas jurídicas, para modificarlas, eliminar la discriminación y legislar específicamente en materia de igualdad entre hombres y mujeres, así como en materia de acceso a una vida libre de violencia para mujeres; en ese sentido una de las juristas pioneras en México en el estudio de derechos de familia y derechos humanos de las mujeres, propuso una definición de los derechos humanos de las mujeres como un conjunto de derechos:

cuya promulgación y aplicación están dirigidas a las mujeres en función de su condición, de la específica diferencia real con los hombres, y cuyo objetivo es precisamente el logro de esa igualdad jurídica concretada en una igualdad de oportunidades y de desarrollo para ambos sexos, en la eliminación de los efectos perversos de siglos de subordinación. (Pérez, 2002, p. 9)

Como se observa, esta definición se plantea a partir de los objetivos que encierran su reconocimiento y reafirmación de estos derechos en la legislación. Cabe resaltar que

este concepto en la doctrina jurídica incorporaba el término igualdad de oportunidades que fue un primer paso para impulsar el camino hacia la igualdad sustantiva que hoy se busca.

En México los derechos humanos de las mujeres se han impulsado a partir de las dos grandes reformas (CEAMEG, 2009), que consagraron los principios de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La primera de estas dos reformas fue en el año de 1974 establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley (CPEUM, artículo 4º).

A los 25 años de dicha reforma se reconoció que no era suficiente con modificar las normas incluso las constitucionales, pues tomando en cuenta el desarrollo de este principio se hizo necesario crear dentro de la Administración Pública Federal un instituto que como organismo público descentralizado se convirtiera en la institución rectora a nivel nacional en materia de derechos de las mujeres y prevención de la violencia, esto lo hizo el Congreso de la Unión mediante la aprobación de Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (LINM) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de enero del 2001.

La segunda de las dos grandes reformas constitucionales antes mencionadas fue para establecer el principio de no discriminación en el artículo 1º de la CPEUM y se publica en agosto de 2001 poniendo de manifiesto la necesidad de prevenir y eliminar diversas formas de discriminación entre otras la discriminación en razón del género.

Unos años más tarde, aún durante la primera década del presente siglo se verificó la promulgación de nuevas leyes dirigidas específicamente a las mujeres con el fin de eliminar toda forma de discriminación histórica contenida tanto en la legislación como en las políticas y prácticas administrativas y lograr la igualdad sustantiva, asimismo para prevenir y atender la problemática de violencia que trae consigo la desigualdad. Las leyes que a nivel federal se promulgaron para contribuir a materializar el principio de igualdad establecido en el artículo 4º de la CPEUM, fueron la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) publicada en 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) publicada a principios de 2007, estas leyes serán referidas más adelante en el marco nacional de protección de los derechos de las mujeres.

Hoy a casi cincuenta años de haber incorporado la igualdad en la Constitución, aún se presentan importantes retos para lograr la igualdad sustantiva especialmente para mujeres y niñas que se encuentran en otras diversas condiciones de desigualdad y que las colocan en situación susceptible de discriminación y violencia.

En México el concepto de derechos humanos de las mujeres se incorpora en el ámbito legislativo federal con la promulgación en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV,2024) , la cual define estos derechos de la siguiente manera:

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;(Artículo 5)

Cabe mencionar que la Convención sobre derechos de personas con discapacidad fue adicionada a esta definición mediante las reformas publicada en 2022 al artículo antes citado.

Las normas que establecieron el concepto legal mexicano de los derechos humanos de las mujeres como se lee del texto citado, obedecen a una agenda normativa internacional que fue adoptada por los países de la comunidad internacional y de la Organización de Estados Americanos en favor de las mujeres, y cuyo cumplimiento debía ser revisado también a partir de una agenda internacional, misma de la que se habla en el siguiente apartado.

Es en esa relación existente entre el reconocimiento de derechos en las normas jurídicas promulgadas y su aplicación para el efectivo goce de los derechos, es donde la comprensión de los derechos de acceso a la justicia y a la igualdad juegan un papel muy importante para las mujeres indígenas que viven en contextos de profundas desigualdades como en nuestro país y entidad federativa.

### **1.2.3. Igualdad y perspectiva de género**

Al término “género” se han atribuido en el uso cotidiano significados llenos de un contenido sociológico referido a las relaciones desiguales existentes en la humanidad. Así en las ciencias sociales como en el contexto del presente trabajo, la palabra *género* no tiene el origen de su significado en el idioma español, sino que se trata de la traducción del término anglosajón *gender* usado como un instrumento de análisis de las relaciones entre los sexos para distinguir el origen biológico del social y cultural de las conductas de mujeres y hombres en sus relaciones, que se ha ido incorporando a nuestro lenguaje tanto político como jurídico.

Nos referimos a este último término en el sentido que se le dio a la palabra *género*, como categoría metodológica para el análisis del cómo se van construyendo socialmente las diferencias entre los sexos, a partir de los estudios por antropólogas y filosofas norteamericanas, francesas y mexicanas durante la segunda mitad del siglo pasado.

Estas ideas han sido retomadas en la actualidad por movimientos amplios de mujeres, así como organizaciones e instituciones de todo el mundo, para la toma de consciencia de la desigualdad entre los sexos y en busca de una transformación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, con el fin de eliminar la discriminación hacia las mujeres y lograr la igualdad entre mujeres y hombres en las sociedades.

En el ámbito jurídico mexicano es apenas a principios del siglo XXI que aparece el término género dentro de la legislación ya con el sentido que antes apuntamos, en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en la cual por primera vez establece la siguiente definición legal: "Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres" (LINM, 2021, artículo 5). Esta definición es uno de los primeros pasos en el ámbito legislativo para reconocer el sistema de asignación de determinados roles a lo femenino y a lo masculino y tomar consciencia de que las desigualdades entre ambos parten de esos roles o funciones asignadas socialmente.

El género "lo constituye el conjunto de funciones y cualidades que se le atribuyen a las personas" (Ruiz Carbonell, 2002, p.20) basándose en su sexo biológico, lo cual como mencionamos anteriormente es una construcción cultural, producto de relaciones sociales (no solo relaciones entre mujeres y hombres como tal), en sí, de todas las relaciones humanas como pueden ser las relaciones económicas o políticas que determinan los paradigmas sociales.

En la relación entre hombres y mujeres a lo largo de la historia es fácil distinguir cual ha sido la función modelo o paradigma de la construcción de lo femenino, no hace falta exponer aquí estudios históricos y antropológicos que sustentan el hecho de que el papel del hombre ha tenido el papel o función dominante y la mujer salvo contadas excepciones ha tenido un papel de sumisión y de invisibilidad. Bajo estas premisas de desigualdad, construidas socialmente basadas en el género o la pertenencia al género femenino es que la violencia hacia las mujeres tiene su explicación, incluso hay sociedades en las que se han creado reglas que justifican la violencia contra las mujeres y se van naturalizando con la transmisión y difusión de estos patrones de conducta. Por ello la necesidad de legislar

para disminuir los efectos de esta naturalización de la discriminación y la violencia que trae como consecuencias.

En base al reconocimiento de la desigualdad y la discriminación, como se mencionó anteriormente, en México los gobiernos en turno desde la última década del siglo XX y especialmente al inicio del siglo XXI, han impulsado políticas para mejorar las condiciones de vida de las mujeres, precisamente haciendo cambios legislativos y tomando acciones dirigidas a eliminar las desigualdades generadas por el sexismo que ha permeado todas las estructuras políticas, económicas y sociales, y a partir de estos cambios es que han aparecido en las leyes primeramente los conceptos *equidad de género* y *perspectiva de género*, precisamente en la LINM antes señalada, y que a continuación se transcriben:

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género. (LINM, 2001, artículo 5)

Estas disposiciones legales antes transcritas representan los primeros pasos para eliminar la discriminación y violencia puesto que antes de dar la debida atención al tema lo

primero es reconocer el problema de la desigualdad y exclusión de las mujeres y demostrar el interés en erradicarlo del sistema jurídico.

Es importante mencionar que la evolución de las ideas acerca de la igualdad, ha tenido como resultado cambios al apuntado concepto de equidad de género en esta ley mexicana que en 2018 fue reformada para quedar como sigue:

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Párrafo reformado DOF 16-02-2018

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Párrafo reformado DOF 16-02-2018 (LINM, 2021, artículo 5)

El concepto legal de la perspectiva de género se ha desarrollado ampliamente en la interpretación en una tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido para establecer la obligación de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, e implementar el método para verificar “si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria” (SCJN, 2016). En esta tesis se explican los seis elementos a identificar para juzgar con perspectiva de género, Serrano y Champo (2022) analizan uno de los primeros elementos a identificar que es la relación de poder existente entre las partes

y aplican esta tesis al ejemplo de la problemática de violencia obstétrica hacia mujeres indígenas por el personal de salud.

Para comprender mejor el concepto de igualdad se expone a continuación como concibe el pensamiento jurídico conocido como garantismo lo que se entiende por igualdad desde el punto de vista jurídico frente a las posturas del movimiento ideológico del feminista.

#### ***1.2.4. Igualdad y modelos de configuración jurídica de las diferencias de Ferrajoli***

En relación con las ideas anteriores aparece en el pensamiento jurídico constitucionalista una corriente novedosa que pondera la efectividad de los derechos fundamentales de toda persona en igualdad de circunstancias, poniendo al derecho como garantía de los derechos de los más débiles frente a los más poderosos. Dentro de sus postulados plantea una nueva forma de comprender las posturas del feminismo en cuanto a que su pretensión no es la superioridad del sexo femenino sobre el masculino en afán de revancha, sino cuestionar el paradigma humano basado en el género masculino, para transformarlo en un modelo conformado por ambos sexos considerando sus diferencias, y eliminando únicamente las desigualdades en función del sexo, por su importancia para el tema del presente trabajo a continuación se exponen algunas ideas de sus representantes y seguidores.

El destacado exponente del garantismo: Luigi Ferrajoli, en su obra denominada: *Derechos y garantías. La ley del más débil* afirma que las críticas feministas a la igualdad neutral que las leyes parecen consagrar a favor del ser humano parte de una oposición entre los conceptos de diferencia y desigualdad. Este autor comprende que el feminismo no se opone al valor de la igualdad, sino al concepto de "igualdad jurídica" tal y como se construyó en el liberalismo moderno, y que lo que se pretende es realmente una reformulación de estos conceptos para que no pasen desapercibidas las diferencias

sexuales, sino que tanto hombres y mujeres sean jurídicamente reconocidos como diferentes, pero igualmente seres humanos.

El capítulo tres de la obra comentada aparece con el título: *la differenza sessuale e le garanzie dell'eguaglianza*, (título original de la obra Ferrajoli 1999) y aunque la traducción de su obra la nombra "igualdad y diferencia" (Ferrajoli 2004, p.7), considero que debe traducirse literalmente para efectos del presente trabajo en la forma siguiente: *la diferencia sexual y la garantía de igualdad*. En el capítulo cuyo título se ha interpretado, Ferrajoli expone "cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias y, partir de ellos, de la igualdad y de la diferencia." (Ferrajoli, 2004, p.73) Asume la *diferencia* de sexo como originaria e insuperable y paradigmática para determinar las otras diferencias de etnia, clase y otras, en contraposición a las *desigualdades* que solo tienen que ver con la discriminación y disparidad de condiciones sociales.

En dichos modelos se ven reflejados los estadios por los que van pasando nuestros sistemas jurídicos en su tratamiento de la igualdad de género, y en su último modelo podemos encontrar luces para lograr la efectividad de las garantías de igualdad que pueden beneficiar a las mujeres al eliminar la discriminación y una de sus fatales consecuencias que es la violencia de género, por lo anterior se enuncian aquí los cuatro posibles modelos: 1º: De la "indiferencia jurídica de las diferencias" (Ferrajoli, 2005, p.36), en que las diferencias se ignoran El 2º: De la diferenciación jurídica de las diferencias en que se valoriza algunas identidades y se desvaloriza otras, por tanto establece una jerarquía entre éstas. La identidad determinada por las diferencias valorizadas se convierte en estatus privilegiado (hombre, blanco, rico, entre otras condiciones), mientras las otras identidades se asumen como discriminatorios, (mujer, indígena, pobre, etc.) fuente de exclusión. Paradigma que subsiste desde el origen del Estado moderno y sus declaraciones que aparecieron pensados y proclamados los derechos sólo en referencia del hombre, blanco, propietario a costa de la discriminación de las mujeres en sus derechos civiles y políticos

negándole su personalidad jurídica. Este modelo todavía tenía vigencia en nuestro país hasta antes de los 90s en que nuestros códigos civiles regulaban el “depósito de mujer casada” ante una desavenencia conyugal que culminara en una demanda, que disminuía a las mujeres a cosas que podía su cónyuge hacer que, en caso de no ejercitarse la acción, fuera reincorporada a su domicilio.

El 3er modelo de la homologación jurídica de las diferencias plantea que las diferencias son devaluadas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad,(Ferrajoli, 2005), esto se puede llamar homologación o neutralización de las diferencias, al eliminar normativamente las diferencias se asume que existe una identidad considerada como normal y al mismo tiempo normativa, que incluye a las demás identidades sólo en la medida que se homologan con esta identidad, se considera el modelo de la asimilación, bajo el cual hasta gramaticalmente se usa la conocida expresión *cuando decimos amigos, padres, ciudadanos, legisladores, jueces, etcétera, ya están incluidas las mujeres.*

El 4º modelo es el de la igual valoración jurídica de las diferencias se basa en la igualdad en los derechos fundamentales y en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad, no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todas igual respeto y tratamiento, reconoce las diferencias y las valoriza como otros rasgos de la identidad de las personas (Ferrajoli, 2005). Pero este igual derecho es una norma que como toda norma puede ser violada en algún grado y medida, por lo cual no bastan las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad.

En cuanto a este modelo considero importante resaltar que estamos hablando de las diferencias sexuales como identidades de lo humano, así hombres y mujeres deben ser reconocidos en su identidad y sus diferencias, pero iguales en derechos en tanto su calidad de ser personas, seres humanos.

Carbonell sugiere que se puede agregar un quinto modelo que haga referencia a los ordenamientos que reconocen el principio general de igualdad a la vez que asignan derechos específicos a determinadas minorías, considerando aquí las constituciones que reconocen a todos por igual cierto número de derechos lo que él llama un “piso mínimo de derechos” (Ferrajoli, 2005 p.37) pero que a determinados sujetos en razón de su vulnerabilidad histórica se les reconocen derechos añadidos o extra.

Este último modelo agregado es el que va incorporándose muy paulatinamente en la legislación mexicana por compromisos adoptados a nivel internacional, pero criticado por los operadores jurídicos encargados de su ejecución por falta de una verdadera perspectiva de género, y de un desconocimiento de la problemática que se pretende enfrentar y que degenera en problemas sociales y de salud como son la violencia de género.

#### ***1.2.5. Igualdad y discriminación en una nación pluricultural***

En México como se mencionó en un apartado anterior, con la reforma constitucional en 2001 además de establecer el principio de no discriminación en su artículo 1º, también se reconoce constitucionalmente a México como una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (CPEUM, artículo 2º). Con esto se visibiliza que es un país en que coexisten una gran variedad de pueblos y comunidades indígenas que con sus diferentes lenguas, costumbres y tradiciones le dan a este país una riqueza cultural basada en la diversidad de estas expresiones étnicas. Para conservar esta riqueza, posteriormente se agregaron en la constitución criterios que orientan a la educación en México, como es el contribuir a una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural y la dignidad de las personas (CPEUM, 2024, artículo 3º).

Un dato interesante es que, durante la primera década posterior a la reforma de 2001 en materia de igualdad, no discriminación y derechos de los pueblos indígenas se impulsaron estudios e investigaciones sobre la población indígena en México y sus derechos. Como parte de esos estudios la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH en México presentó un informe sobre el derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas Guerrero y Oaxaca, en el que tomando datos expuestos por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en 2006, señaló que existían once millones de indígenas en el país(OACNUDH, 2007, p.37), ese dato era del año 2000 y su definición se basó en factores como pertenencia por el habla indígena, lazos de parentesco, ubicación de la residencia habitual y prácticas diferentes frente a otros.

Actualmente los datos oficiales (INEGI, 2022) señalan que en México existen 23.2 millones de personas que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total. Por otro lado, se afirma que en 2020 la población total en hogares indígenas era de 11 800 247 personas (9.4 % de la población total del país), para determinar que un hogar es indígena el criterio fue que la jefa o jefe de familia, su cónyuge o alguno de los ascendientes, declararan hablar una lengua indígena.

En México las entidades federativas que presentan el mayor porcentaje de población hablante de alguna lengua indígena son: “Oaxaca (31.2 %), Chiapas (28.2 %), Yucatán (23.7 %) y Guerrero (15.5 %). Estas cuatro entidades acumularon 50.5 % del total de hablantes de lengua indígena en el país” (INEGI, 2022, p. 3). Evidentemente en estas entidades la población indígena se dispersa en diferentes comunidades y en los municipios con mayor población mestiza, las pequeñas comunidades indígenas están en riesgo de perder su cultura y también aumenta su exposición a la discriminación.

Según los datos del OACNUDH (2007, pp. 38-40) la desigualdad en la población indígena respecto a la no indígena tiene dos causas principales: la desigualdad por

pertenencia a una entidad federativa y la otra por el origen étnico. Chiapas, Guerrero y Oaxaca son algunos de los Estados que presentan mayor discriminación hacia grupos indígenas y menores índices de desarrollo humano, lo cual se ve como una consecuencia de las desigualdades étnicas.

No omito mencionar que en 2001 como desarrollo del principio constitucional establecido se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra cualquier persona y demás de definir la discriminación por una serie amplia de motivos, considera discriminación entre otros actos estos a partir de reformas hechas a la ley en 2013 y 2014: “XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;” (LFPED, 2023), asimismo actos que impidan o restrinjan la garantía de audiencia, los derechos a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en cualquier procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Como parte de la reforma de 2014 a la LFPED se crea un capítulo especial para incorporar las denominadas “medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas” (LFPED, 2023, artículo 15 Bis) que son parte de lo que llama perspectiva antidiscriminatoria que debe ser incorporada de manera transversal en las políticas públicas que implementen los poderes públicos federales. Estas medidas llamadas acciones afirmativas en la legislación pueden considerarse indicadores de una gran necesidad de acciones y programas que contribuyan a eliminar la discriminación existente y que anulan o menoscaban los derechos de las personas o grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En México los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2022) indican que de la población indígena “28.0 % manifestó ser víctima de discriminación en los últimos 12 meses” (INEGI, 2023, p.9) y de esta población la prevalencia de discriminación

segregada por sexo es la siguiente: 28.1 % de mujeres y 27.9 % de hombres manifestaron haber sido discriminados en el último año.

#### **1.2.6. Interseccionalidad en la discriminación y en la violencia**

Las mujeres indígenas se encuentran en diversas condiciones que las colocan en una situación susceptible de vulnerabilidad social por su sexo, por su etnia y en muchos casos por su condición social, escolaridad, apariencia y expresiones culturales, lo que las expone a un continuo riesgo múltiple (Muñoz, 2011, p.10) de vivir violencias y discriminación, esta situación se conoce como la interseccionalidad de la discriminación y la violencia, la cual se traduce en una incapacidad de los responsables políticos y autoridades legislativas para entender lo complejo de la violencia contra mujeres tal y como lo viven las mujeres indígenas, así como otros grupos étnica y racialmente discriminados (mujeres negras, migrantes, etcétera). Ante tales circunstancias se deben evidenciar las causas estructurales de la violencia de género, así como los sistemas de poder que la perpetúan, haciendo una relación de todas las discriminaciones que viven las mujeres en las condiciones discriminatorias que como mujer puede vivir de modo que como refiere Muñoz Cabrera (2011, p.12) se incluya en el debate sobre la violencia el tema de la interseccionalidad de la violencia contra las mujeres en el sistema judicial y legal.

La desigualdad existente entre mujeres y hombres (indígenas y mestizas) siendo Chiapas la entidad federativa que ha registrado los más bajos índices de desarrollo humano a causa de la desigualdad entre sexos, como afirma Aguilar Ortega (2016) “si consideramos el Desarrollo Humano, la entidad se ubica en la última posición, tanto en 2000 como en 2010, sólo detrás de Oaxaca y Guerrero” (p.152). Por lo anterior se agrega como consecuencia una tercera condición discriminatoria que es la de la pobreza, las mujeres

indígenas sobre todo en estas entidades federativas tienen poca o nula participación en decisiones económicas tanto a nivel familiar como a nivel comunitario.

La situación descrita también requiere un estudio y tratamiento diferenciado, considerando la implementación de acciones afirmativas a favor de estos grupos específicos que resienten muy duramente los efectos de las desigualdades que se sostienen en nuestro país, como las que mostró la Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI 2008) realizada por el INEGI y el Instituto Nacional de Salud Pública, encuesta de la que a la fecha no se cuenta con una versión actualizada, pero con algunos datos actuales se muestra que en cuanto al nivel de escolaridad la población indígena, registró un nivel promedio de 6.2 grados. “La cifra es menor a la de la población no hablante de alguna lengua indígena de 15 años y más. Esta reportó un nivel de 10 grados de escolaridad” (INEGI, 2022).

Estos estudios y datos muestran las distintas condiciones de vulnerabilidad que viven las mujeres indígenas y que el Estado debe tomar en cuenta cuando se trata de dar atención a sus demandas y denuncias, incluso en casos de controversia juzgar con perspectiva de género e intercultural los asuntos que se presenten.

Como acción tomada por el gobierno mexicano para atender la problemática de discriminación a nivel nacional, ha reformado recientemente la LFPED para afirmar que la “Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos”(LFPED, 2023, artículo 1, III Bis) y define los diferentes tipos de discriminación interseccional que pueden ser directa, indirecta, estructural o por asociación.

Parece ser que esta ley incorpora cada vez más el conjunto de ideas y teorías que se van desarrollando por quienes han estudiado el tema de la discriminación, sin embargo, es muestra también del avance en la conceptualización de la problemática. El reto ahora

está en que estos conceptos sean conocidos por quienes prestan servicios públicos y especialmente quienes se forman en el ámbito jurídico para cumplir con las funciones de procurar e impartir justicia, de modo que se garantice un trato digno y en igualdad para todas las personas.

## Capítulo 2 Metodología

La decisión sobre las estrategias de investigación a emplearse estuvo aparejada con la definición de los métodos y el tipo de información con que se va a trabajar, es decir los “aspectos del problema a investigar que serán abordados y de qué manera se intentará dar cuenta de los mismos” (Cantor, 2002, p.2), se definen desde la delimitación del objeto de estudio al que aplicándole una diversidad de enfoques se propicia una visión más amplia y clara del mismo, lo que resalta las ventajas de una triangulación metodológica.

Los objetivos de esta investigación plantearon la necesidad de un enfoque cualitativo aplicado al análisis jurídico del acceso a la justicia como derecho humano, por lo que en primer término se hizo la selección de teorías y conceptos normativos en relación con el acceso a la justicia, para posteriormente hacer una selección de las normas e instrumentos jurídicos internacionales que conforman el marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres, y en particular de las mujeres indígenas.

El análisis del marco jurídico aplicable a los derechos de las mujeres, del acceso a la justicia y el de los derechos de las mujeres indígenas y sus problemas específicos planteados como objeto del presente estudio, se abordan desde la investigación jurídica descriptiva y la investigación jurídica analítica comprendidas en lo que Witker (2008) denomina investigación jurídica holística o integrativa.

Ahora bien, el estudio del marco jurídico de estos derechos por sí mismo no es suficiente para conocer la realidad social que conforman las experiencias y percepciones de las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos; por lo que se hace necesario conocer también la situación social, económica y cultural de las mujeres indígenas que viven situaciones de violencia y llegan a ejercer sus derechos ante instancias del sistema de justicia.

Para dar cuenta de esta realidad se parte de la aceptada “conveniencia de aplicar distintos paradigmas metodológicos en el análisis de una misma realidad social”(Cantor, 2002, p.2) esto requiere de manejar para el mismo objetivo diferentes y variadas fuentes de información “identificadas con la dicotomía de información cuantificable – información no cuantificable” (Cantor; 2002, p.2), por lo que se optó por realizar un estudio de carácter descriptivo que manejando diversas fuentes como en este caso las normas reguladoras del acceso a la justicia contrastadas con las prácticas puedan mostrar las características de un fenómeno o de un sector, a través de la observación y medición de sus elementos para conocer la realidad social (Lafuente y Marín, 2008, p.9) que viven las mujeres indígenas en situación de violencia en Chiapas.

En el ámbito jurídico se identifican diversas tipologías de la metodología de la investigación jurídica y las técnicas que conlleva cada metodología, para abordar el contexto en que se desenvuelven las mujeres indígenas en sus necesidades de acceder a la justicia se hace necesaria la aplicación de “La investigación jurídica integrativa, es decir, un fenómeno socio-jurídico, en el enfoque holístico, es considerado como una totalidad única de vertientes que se combinan o entrecruzan.” (Witker, 2008, p.960) con lo que será necesario además de describir y analizar el marco jurídico, revisar el fenómeno social alrededor de estas normas, e incluso hacer entrevistas a las personas sobre las que impacta directamente este marco jurídico.

Para ello se hacen necesarias propuestas teórico-metodológicas que den lugar a una apertura de los estudios del derecho para ver con mayor amplitud los efectos de las normas jurídicas. Al efecto parafraseando la reseña crítica que se hace de la obra de Teubner (Visbal, 2000) a quien enmarca en la posición funcionalista, se habla de un Derecho reflexivo al interior de la teoría de sistemas, y propone para los estudios jurídicos buscar un modelo teórico que aúne el estudio empírico del derecho con la visión interna del propio orden legal para explicar el funcionamiento del derecho contemporáneo. Aquí es

importante diferenciar el derecho como observación y el derecho como operación incorporando la idea de complejidad. El autor reflexiona sobre la distancia entre teoría y práctica; para impulsar un nuevo tipo de racionalidad: la reflexiva y propone el estudio de la autonomía del derecho desde una perspectiva funcionalista que defiende paradójicamente, la apertura y la clausura del derecho, lo que se puede llamar autonomía para la dependencia. Con esto se acerca a un estudio inter y transdisciplinario para explicar los fenómenos jurídico-sociales.

También retomamos la postura de Alda Facio quien propone una metodología para incorporar la perspectiva de género al análisis del fenómeno jurídico en sus diferentes componentes que son: el formal normativo compuesto por las normas jurídicas formalmente generadas, además del estructural compuesto por las normas que se generan en la práctica judicial y el político cultural integrado por tradiciones, actitudes y valores que operan como normas en las relaciones sociales.(Facio, 1992) Lo que se aplica para el análisis del fenómeno legal que se muestra en los resultados del funcionamiento de las instituciones que tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia.

Además del estudio del componente formal normativo compuesto por leyes y tratados internacionales aplicables en materia de acceso a la justicia para mujeres, fue necesario el análisis de datos cuantitativos a partir de datos obtenidos de “fuentes pertinentes, porque trabajan sobre el mismo sector de la realidad al cual pertenece nuestro objeto de investigación” (Dieterich, 2001, p.162) que como refiere el autor sean creíbles porque cuentan con una reputación por el trato responsable de la información como es el caso de los datos que se consultaron para elegir la población objetivo entendida como una población “compuesta por las unidades que reúnen una o varias características comunes que son las que queremos estudiar” (Lafuente y Marín, 2008, p.9).

La población objetivo de la investigación se delimitó a partir del análisis de los datos obtenidos en la Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI) realizada en 2008, misma que intentó por primera vez mostrar las condiciones de salud y violencia de las mujeres indígenas de México, para ello la encuesta fue dirigida a mujeres usuarias de los servicios de salud en comunidades rurales de 8 regiones en seis estados del país (Instituto Nacional de Salud Pública, 2008).

Se decidió explorar la situación de mujeres en Los altos de Chiapas, por ser ésta la que registró mayores índices de severidad en la violencia hacia mujeres indígenas en distintas regiones del país, lo que nos llevó a cuestionar el cómo acceden a la justicia ante esa violencia registrada las mujeres indígenas en esta región, y qué relación hay entre su derecho de acceso a la justicia y las respuestas del Estado en el marco de su responsabilidad en la materia a nivel nacional e internacional para con el ejercicio del acceso a la justicia como derecho humano de estas mujeres.

Ante la imposibilidad de abarcar el universo de la región de los altos de Chiapas y la diversidad de aspectos socio culturales que se pretendía obtener se optó por un estudio exploratorio por la flexibilidad que permite, como se observa en la siguiente definición:

La exploración es un procedimiento flexible mediante el cual el especialista se traslada de una a otra línea de investigación, adopta nuevos puntos de observación a medida que su estudio progresa, se desplaza en nuevas direcciones hasta entonces impensadas y modifica su criterio sobre lo que son datos pertinentes, conforme va quedando más información y una mayor comprensión. (Vasilachis, 2006, p. 68)

Se decidió aplicar las entrevistas semiestructuradas a una muestra representativa que abarcó de 1 hasta 3 mujeres indígenas originarias de 7 municipios de la región Altos que acudieron a diversas instancias del sistema de justicia a su alcance, para denunciar y pedir la intervención de las autoridades en la atención de sus casos y resolver sus conflictos,

lo que nos permitió tener una mejor comprensión de los obstáculos que enfrentan las mujeres en estos procesos

Es así como esta investigación sobre acceso a la justicia de mujeres indígenas además de dibujar el contexto jurídico en el que se enmarcan sus derechos humanos hace énfasis en el enfoque cualitativo a partir de las percepciones que se obtuvieron de mujeres indígenas que acudieron a instancias de asistencia y atención a la violencia o al sistema de impartición de justicia local. Esta información se complementó teniendo en cuenta datos estadísticos de la población de interés para el estudio, datos que “remiten a la dimensión... estructural objetiva de la problemática” (Cantor, 2002, p.5) que nos dieron un contexto de la situación que siguen enfrentado las mujeres indígenas en Los Altos de Chiapas aun cuando se han consagrado los derechos de los pueblos indígenas y en especial de las mujeres indígenas, lo que se fue verificando con datos oficiales que el mismo Estado ofreció en la primera década de este siglo (ENSADEMI 2008) y que posteriormente pueden contrastarse con datos recientes (INEGI, 2022), y con los resultados de las entrevistas realizadas casi una década después de que se presentaran estos datos.

Esta investigación aplicando el método cualitativo se apoyó en entrevistas semiestructuradas que muestran primeramente los datos que identifican a la población seleccionada y posteriormente es usada “para conocer la perspectiva de los actores sociales”(Sautu, Boniolo, Dalle y E, 2005, p.48), hacer un análisis de las conversaciones durante la entrevista que nos lleven a conocer la interpretación que tienen las mujeres indígenas como usuarias de diversas instancias del sistema de justicia que tienen a su alcance.

Por otra parte, la conceptualización es decisiva en el proceso de investigación, pues “la selección de referentes observables de los conceptos estará directamente vinculada a la manera en la cual los mismos sean definidos y [...] dotados de contenido” (Cantor, 2002, p. 2). Por ello es importante considerar que en esta investigación el concepto

de acceso a la justicia abarcó los aspectos que componen el derecho de las mujeres para acceder y acudir a las autoridades en busca de ayuda y las primeras respuestas institucionales, pues estas determinan la calidad del proceso y los resultados de este.

Es por ello por lo que las entrevistas se diseñaron para mostrar la situación social, económica y cultural de las entrevistadas, las características de la respuesta institucional a partir del trato que recibieron y la actitud de quienes les atendieron, incluso se exploraron las emociones y sentimientos que les provocó la decisión de denunciar, el entorno en las instituciones que visitaron y la actitud de quienes les atendieron. Mediante entrevistas se lograron obtener datos valiosos sobre la percepción de las personas que forman parte de la población objetivo en conjunto con el análisis de datos estadísticos que delimitan el contexto más amplio del fenómeno estudiado.

Ahora bien, al tratarse de un estudio de carácter predominantemente cualitativo pues se revisó un conjunto de normas relativas a los derechos humanos de las mujeres a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia, lo anterior se contrastó con los datos de la realidad que se tuvieron al alcance como datos estadísticos y su análisis y los datos obtenidos de la experiencia de mujeres en su acercamiento a las autoridades e instituciones encargadas de su atención o acompañamiento ante el sistema de justicia.

Lo realizado con el fin de mostrar cómo esas normas tienen su aplicación práctica y si son suficientemente formuladas para hacer de los derechos de las mujeres una realidad. Aunque se revisaron datos estadísticos de informes oficiales. Para conocer el contexto se tomaron datos del testimonio de las mujeres indígenas como población objetivo de la investigación, respecto a cómo medir la calidad de los métodos usados en este estudio, hay que tener en cuenta lo que afirman Castillo y Vásquez (2003) respecto a los criterios y estándares con que se evalúa la calidad de los estudios, pues en el caso de los estándares para evaluar los estudios cuantitativos están ampliamente definidos y aceptados a diferencia del caso de estudios cualitativos en los que no hay criterios universalmente

definidos sino únicamente algunos criterios parcialmente aceptados como son: la credibilidad, confirmabilidad y transferibilidad (Castillo, 2003).

Tomando en cuenta que la “credibilidad se refiere a cómo los resultados de una investigación son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado” (Castillo y Vásquez, 2003, p.166), se hicieron entrevistas directamente a mujeres indígenas que acuden a solicitar apoyo ante instancias de asistencia para mujeres en situación de violencia, mediante instrumentos que se diseñaron considerando criterios que pueden ser retomados por otras personas investigadoras dando posibilidad que examinen “los datos y puedan llegar a conclusiones iguales o similares” (Castillo y Vásquez, 2003, p. 166). con la posibilidad de extender el resultado a otras poblaciones lo cual se considera parte de la transferibilidad

Para la aplicación de entrevistas se concertaron reuniones con abogadas de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres (CDMs) ubicadas en municipios pertenecientes a la región Los Altos, para que nos permitieran tener contacto con mujeres indígenas en situación de violencia que hayan acudido a instancias estatales para la solución de sus conflictos.

### Capítulo 3 Marco jurídico

En el ámbito jurídico los principios de igualdad y no discriminación en los que sustentan los derechos de las mujeres y dentro de estos los derechos de las mujeres ingenias, para que tengan efectividad plena en la vida cotidiana de las mujeres, es decir que gocen de una vida digna congruente con su calidad de persona humana, requieren de normas jurídicas que consagren estos principios, además de las normas se requieren mecanismos legalmente establecidos para ponerlos en práctica y adicionalmente se requieren mecanismos e instituciones que evalúen su cumplimiento, y otros que los hagan cumplir.

Es así que los principios de igualdad y no discriminación recorren un camino muy largo en la legislación para llegar a ser garantizados por las instituciones y mecanismos y ser una realidad en la práctica y vida de las personas, que en el mundo actual globalizado pasa por el derecho internacional, el derecho constitucional nacional y la legislación interna y local incluso comunitaria.

Desde esta perspectiva comenzaremos el presente estudio con la revisión de los derechos humanos de mujeres, mujeres indígenas y de acceso a la justicia en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se agrupa en tres categorías; la primera compuesta por las grandes declaraciones de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) DE 1948 y su correlativa Declaración Americana, la segunda por los grandes tratados o pactos internacionales de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales, y la tercer categoría se conforma con los demás instrumentos de protección específica a determinada población o con fines específicos.

Esta última categoría integrada por más de sesenta instrumentos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) denomina como el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo define como “un conjunto de

instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (O’Donnell, 2012, p.56); mismo que en el presente trabajo se revisó para identificar aquellos que protegen los derechos de las mujeres, los específicos de mujeres indígenas y el acceso a la justicia.

### **3.1 Marco jurídico Universal de protección de los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia**

#### **3.1.1. Carta de Naciones Unidas (Carta de San Francisco)**

Los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son los que se han generado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) creada a partir de la Carta de Naciones Unidas, también llamada Carta de San Francisco por ser en esa ciudad donde los pueblos de las Naciones Unidas se reunieron y estuvieron resueltos a “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres” (Naciones Unidas, 1945, p.137). Con estos fines comenzaron a generar todo un Sistema de normas y mecanismos de protección y supervisión del cumplimiento de dichas normas, todo esto encaminado a la protección de los mencionados derechos fundamentales para las personas de la región y que hoy se conoce como el Sistema Universal para la protección de Derechos Humanos (SUDH).

De estos instrumentos universales se han seleccionado algunos que establecen y desarrollan el principio de igualdad antes citado, así mismo se seleccionaron las disposiciones que prestan protección específica a los derechos de las mujeres, a los derechos de mujeres indígenas y aquellas que establecen y garantizan el acceso a la justicia.

### **3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**

Para revisar el marco jurídico de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional es ineludible comentar el primer documento del sistema universal de derechos humanos que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. Cabe reiterar que los primeros logros de los movimientos de mujeres se vieron reflejados en la consagración del principio de igualdad en los instrumentos jurídicos internacionales, como muestra se destaca la labor de mujeres pioneras en el reconocimiento de la igualdad en el ámbito internacional, como la labor de Eleanor Roosevelt Y Hansa Metha que participaron en el comité de redacción de la DUDH, a Metha se le reconoce por haber hecho un cambio significativo en el artículo 1 para que en vez de decir hombres dijera seres humanos (OACNUDH, 2018).

El acceso a la justicia lo podemos fundamentar en varias disposiciones de la de la DUDH, primeramente reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales competentes, para ampararle contra actos que violen sus derechos constitucionales o legales (DUDH, 1948, artículo 8), pero también establece y desarrolla las garantías judiciales como el derecho de audiencia ante tribunales independientes e imparciales y en condiciones de plena igualdad, “para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”(DUDH, 1948, artículo 10).

En los siguientes apartados se revisan convenciones, pactos y otros tratados internacionales del sistema universal y se revisaran otros mecanismos que contribuyen al seguimiento de los deberes adoptados por los Estados, incluyendo algunos en los que participan organizaciones de la sociedad civil con aportación de informes y otros métodos de seguimiento. Es necesario mencionar que para que existiera este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, tuvieron una importante participación los

movimientos de mujeres feministas que lucharon por el reconocimiento de los derechos políticos y laborales de las mujeres.

### **3.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)**

Uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales que protege los derechos específicos de las mujeres es precisamente una convención de derechos políticos de las mujeres y se trata de una convención que se adopta por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952.

México firma la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Naciones Unidas, 1952) el 31 de marzo de 1953, y lo ratifica hasta el 23 de marzo de 1981, en su preámbulo establece el deseo de los Estados miembros de poner en práctica el principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Carta de Naciones Unidas de 1945 y reconocer el derecho de toda persona a participar en igualdad de circunstancias en el gobierno y las decisiones políticas de su país directamente o a través de representantes libremente escogidos.

Este es también de los primeros documentos en los que se revela la diferencia entre la igualdad formal que se encuentra proclamada en declaraciones y principios escritos en un marco normativo y la igualdad que se necesita poner en práctica, es decir la distancia que hay entre la declaración formal de la igualdad y la experiencia de vivir en igualdad para las mujeres, por lo que se hace necesario hacer declaraciones, acuerdos, convenciones y establecer específicamente en la legislación la igualdad para contar con herramientas más concretas que permitan ponerla en práctica en beneficio del goce efectivo de los derechos humanos para toda persona.

La referida convención es muy concreta en cuanto a su redacción y está integrada únicamente por once artículos, es en sus primeros tres artículos en los que conviene en la

disposición de que las mujeres gozan de los derechos políticos a votar, a ser votadas y nombradas para ocupar cargos y funciones públicas establecidas en la legislación de su país, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

#### **3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

Este instrumento internacional adoptado el 16 de diciembre de 1966 que entró en vigor en 1976, establece en su artículo 3 el principio de igualdad en todo lo relativo a los derechos que protege, comprometiendo a los Estados parte a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” (Naciones Unidas, 1966) reconocidos por el mismo.

En cuanto al acceso a la justicia desde el artículo 2.3 establece el deber de los Estados a garantizar el derecho de toda persona a un recurso efectivo cuando sus derechos hayan sido violados, aun cuando la violación se cometa por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales; asimismo afirma el derecho de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho de audiencia de toda persona y “con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”(Naciones Unidas, 1966, artículo 14.1).

En el PIDCP también se puede encontrar el derecho de acceso a la justicia considerado como parte de las garantías judiciales, como son la garantía de audiencia y debido proceso en materia penal (Naciones Unidas, 1966, art. 14), además consagra el principio de igualdad ante la ley e igual protección efectiva de la ley garantizándola para toda persona sin ningún tipo de discriminación (artículo 26).

### **3.1.5. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967)**

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 (XXII), de fecha 7 de noviembre de 1967 y consta únicamente de once artículos en los que además de reconocer los principios de igualdad afirmados y convenidos en naciones unidas, muestra la preocupación de que a pesar de que en las diferentes Cartas, convenciones y pactos de naciones unidas que establecen estos principios y derechos específicos de las mujeres que tienen por objeto eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

En su contenido reconoce que “continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer” (Naciones Unidas; 1967, p.1) y en su primera parte proclama que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Asimismo, declara que han tomarse todo tipo de medidas apropiadas como abolir leyes, costumbres, reglamentos y prácticas de discriminación contra la mujer, y para asegurarle protección jurídica en sus derechos, particularmente establecer constitucionalmente el principio de igualdad, así como el deber de adherirse y ratificar todos los instrumentos internacionales relativos para su aplicación plena tan pronto como sea posible.

Establece el deber de adoptar medidas de educación y orientación para abolir prejuicios y prácticas que tengan como base la inferioridad de la mujer. En su artículo 4 reafirma el deber de garantizar en la legislación el ejercicio de los derechos políticos sin discriminación alguna y en el artículo 5 reafirma los derechos de las mujeres en relación con su nacionalidad y el matrimonio.

El artículo 6 establece la protección especial para los derechos de la mujer en el ámbito del derecho privado y familiar como lo relativo a la propiedad a la igualdad en las relaciones del matrimonio entre cónyuges y respecto a los hijos.

En su artículo 8 declara que se eliminarán de la legislación penal todas las normas discriminatorias de las mujeres, en su artículo 9 declara la protección específica de los derechos de las mujeres a la educación desde el acceso y su permanencia en instituciones educativas de cualquier nivel. El artículo 10 declara el deber de adoptar medidas para garantizar a la mujer los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social como al salario igual por trabajo igual, y no ser discriminada en el trabajo por su condición de estado civil o embarazo.

### ***3.1.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979 y su protocolo facultativo de 1999.***

Esta convención merece una especial atención en este estudio, pues se considera la carta magna o carta internacional de los derechos de las mujeres y fue aprobada el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 después de su ratificación por 20 países. México suscribe esta Convención en 1980 y su ratificación entró en vigor hasta el 3 de septiembre de 1981, con lo que ya tiene más de 40 años vigente en el país.

En el texto de este instrumento del sistema universal de derechos humanos define la discriminación contra la mujer como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos..."(CEDAW, 1979, artículo 1) con lo cual establece que debe eliminarse tanto la discriminación directa es decir la que tiene por objeto

menoscabar los derechos de las mujeres, así como la discriminación indirecta que es aquella que resulta de las distinciones basadas en el sexo incluso en la aplicación de normas que aparentemente son neutrales.

Entre otros compromisos adquiridos en esta convención están: condenar y erradicar la desigualdad y discriminación consagrando el principio de igualdad en la Constitución y leyes secundarias; así como adoptar medidas para el desarrollo de las mujeres, acciones afirmativas para lograr la igualdad de facto y el cambio de estereotipos socioculturales en que se basan superioridad o inferioridad de algún sexo. En otras palabras, tomar acciones para eliminar el sexismo.

Los Estados parte deben garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres entre otros de los derechos sociales, económicos y culturales incluyendo a las mujeres rurales, cabe mencionar que es en el ámbito rural en el que mayor población indígena encontramos en México. Finalmente, también establece el deber garantizar el pleno goce del derecho a igual capacidad jurídica y derechos de familia de las mujeres.

Es con esta convención que se justifica la anteriormente llamada discriminación positiva mejor conocida como *acciones afirmativas* que como establece la CEDAW son un “conjunto de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres” (artículo 4.1), de modo que todo Estado parte de la misma debe adoptar todas aquellas medidas compensatorias que sean necesarias para revertir los efectos de las condiciones históricas de desigualdad.

En cumplimiento a esos deberes, México incorpora este concepto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH, 2006) que define las medidas en los siguientes términos: “I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” (LGIMH, 2006, artículo 5).

En 2014 este concepto se adiciona a la legislación en materia de discriminación (LFPED, 2023, artículo 15 Séptimus) afirmando que tendrán el objeto de corregir situaciones de desigualdad mientras estas subsistan. Estas, junto con las medidas de nivelación y de inclusión son parte de lo que la ley mexicana denomina “perspectiva antidiscriminatoria” (LFPED, 2023, artículo 15 Bis). Considero que estas reformas tuvieron sustento en deberes adquirido por el Estado mexicano mediante la ratificación de la CEDAW y que han sido revisados en evaluaciones periódicas realizadas por diversos organismos de Naciones Unidas y en casos llevados a organismos internacionales de protección de derechos humanos que identifican la necesidad de atender obligatoriamente estas medidas.

En la Convención se establece además un programa de acción nacional para ponerle fin con deberes de los Estados de adoptar medidas de carácter legislativo y de prácticas administrativas para eliminar todo tipo de discriminación, lo que implica que todos los órganos de poder deberán institucionalizar y adoptar estas medidas de manera transversal.

En el caso de mujeres indígenas aplicando la CEDAW, el Estado no sólo está obligado a no hacer o a no permitir, sino que debe "f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer" (CEDAW, 1979, artículo 2).

La misma convención establece que los Estados Parte reconocerán a la mujer capacidad jurídica idéntica a la del hombre “y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.” (CEDAW, 1979, artículo 15.2).

Siguiendo con los derechos de las mujeres indígenas en la CEDAW podemos encontrar la referencia que se hace a mujeres en zonas rurales, considerando que viven en

condiciones especiales y los problemas particulares que derivan de esta situación por lo que resalta este deber para los Estados:

tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales (artículo 14).

Es importante comentar que todas las autoridades tienen por ello el deber de dar atención preferente a mujeres que van de zonas rurales a las cabeceras municipales o a las ciudades donde se encuentran los distritos judiciales y las fiscalías encargadas de atenderlas en caso de violación de sus derechos, pues tendrían que considerar los tiempos de traslado, los costos del transporte, además de los costos que representan para su familia de ocupar un día de trabajo que dejaran de percibir para acercarse a una autoridad a pedir asistencia o asesoría, incluso en los casos que acude a presentar una demanda o denuncia.

Ahora bien, en un sentido más amplio, considerando un acceso a la justicia social, para lograr el adelanto de las mujeres, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres incluso en las zonas rurales, mejorar sus condiciones de salud, seguridad social, educación, formación académica y no académica, así como a participar en todas las actividades comunitarias; la convención dispone para los Estados el compromiso de adoptar:

...medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles”(ONU,1979, artículo 14);.

La Convención establece un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención que obliga a los gobiernos de los países a presentar un informe al primer año de su ratificación y posteriormente cada cuatro años, cabe mencionar que a la par de ese informe oficial se da la oportunidad a las organizaciones de la sociedad civil autorizadas a presentar un informe alternativo llamado también *informe sombra*, en el que generalmente se muestran datos recabados por organizaciones de asistencia e incidencia política por los derechos de las mujeres que pueden ser contrastados con los datos oficiales que presente el Estado.

Se puede considerar que, como parte de esa evaluación y análisis del cumplimiento y aplicación de la CEDAW, durante los años 90s y a principios del siglo XXI para reforzar el proceso iniciado con la adopción de esta Convención en 1979, se han venido adoptado diferentes instrumentos universales que se identificaron y muestran a continuación.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se adoptó en el seno de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, reafirmando la decisión de asegurar el pleno disfrute de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y tomar medidas eficaces para evitar violaciones a sus derechos.

El Senado de México aprobó el protocolo facultativo de la CEDAW el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002 El protocolo además establece procedimientos de comunicaciones e investigaciones. Autoriza al Comité CEDAW a recibir en vía de comunicaciones las peticiones relacionadas con violaciones de derechos y a emitir decisiones en forma de “opiniones y recomendaciones” (SCJN, CEDAW, s.f.). Estos procedimientos dan lugar a que el Comité atienda casos individuales y situaciones que pueden dar origen a una recomendación puntual para México.

A la fecha el Comité tiene pendientes de resolver dos comunicaciones individuales de México iniciadas en 2022, la primera en el expediente 189/2022 en materia de acceso a la salud de mujeres en situación de prisión preventiva y la segunda en el expediente 191/2022 por la falta de investigación de un feminicidio e indebida atención a la denuncia (OACNUDH, CEDAW, s.f.). Del registro de estas comunicaciones ante el Comité se infiere que los casos no se resolvieron mediante los mecanismos nacionales de protección de derechos humanos, ni en las instancias de justicia mexicanas y ante la falta de atención especial a casos de mujeres en el sistema de justicia penal, han sido llevados al ámbito internacional para que de manera subsidiaria se resuelva sobre los mismos y haga un llamado de atención las autoridades mexicanas para el cabal cumplimiento de sus deberes como parte de la Convención.

Entre esos deberes están el deber de investigar las violaciones a derechos humanos que se encuentra establecido en distintos instrumentos jurídicos internacionales de protección para los derechos de las mujeres y que se ha desarrollado en la jurisprudencia internacional se denomina y define por la ley mexicana como debida diligencia (LGAMVLV, artículo 5), lo cual implica que los agentes de autoridad deben realizar acciones que objetivamente sean eficientes para prevenir, atender e investigar las violaciones a derechos humanos de las mujeres.

### **3.1.7. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

Este convenio tiene como antecedente el Convenio 107 adoptado en 1957 por la Conferencia Internacional de la OIT que desde su creación en 1919 tiene como misión fundadora la justicia social y "ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales" (OIT, 2014, p.6). En 1989 la OIT adoptó el nuevo instrumento internacional vinculante denominado Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales

en Países Independientes, considerando que en muchos países estos pueblos no gozaban de los derechos en igualdad de circunstancias con el resto de la población sufriendo discriminación especialmente en la esfera socioeconómica y laboral.

El Convenio 169 dispone que en la protección de los derechos de los pueblos indígenas se deben incluir medidas “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”(OIT, 1992, artículo 2.2.a) establece también que deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación y que las disposiciones del Convenio “se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”(OIT, 1992, artículo 3.1).

Los principios de este convenio fueron reafirmados en 2007 con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que en sus artículos 21. 2 y 22. 2 instan a los Estados a tomar medidas prestando especial atención a derechos y necesidades especiales de las mujeres entre otros grupos específicos de la población indígena y a adoptar “medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación” (OIT, 2014, pp. 108-109).

México ratificó el Convenio 169 el 5 de septiembre de 1990 y en términos del mismo convenio entró en vigor un año más tarde, con ello el Estado mexicano adquirió obligaciones de adoptar políticas públicas de integración pluricultural que González Galván (2010) analiza a la luz de la reforma constitucional de 2001 en materia de no discriminación y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación.

El mismo autor agrupa las políticas públicas de respeto a la libre determinación que inciden en tres ámbitos del derecho nacional: derecho cultural, derecho político y derecho judicial. es en este último que se identifican los derechos de las mujeres indígenas al acceso a la justicia, pues afirma que las políticas de derecho judicial se refieren por una

parte al reconocimiento del derecho indígena o lo que la constitución denomina sistemas normativos propios, y por otra parte “la obligación del Estado a garantizar su derecho a acceder a la justicia estatal.” (González, 2010, p. 279) sigue desarrollando esta obligación reflejada en las políticas implementadas a partir de la reforma de 2001 como fue la contratación n de traductores e intérpretes en distintas lenguas y culturas, posteriormente la creación de salas especiales en los tribunales contratando a personal indígena hablante de lenguas indígenas.

Cabe señalar que no basta con la contratación de intérpretes o personal hablante de lenguas indígenas, si el personal no ha sido formado con una perspectiva de derechos humanos que tome en cuenta los principios de justicia social que estos convenios y declaraciones impulsaron.

### ***3.1.8. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (20 de diciembre de 1993)***

Esta declaración define en el ámbito del sistema universal de derechos humanos lo que se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino” (Naciones Unidas, 1993, artículo 1) considerando violencia no solo cuando estos actos produzcan diversos tipos de daño o sufrimiento a la mujer, sino también cuando se ponga en riesgo de causar estos daños en los ámbitos público y privado. Entre los derechos de las mujeres que esta declaración reitera, se destaca aquí el derecho a igual protección ante la ley (artículo 3) pues se considera que esta correlacionado con el derecho de acceso a la justicia.

La Declaración establece dos deberes sumamente importantes en materia de acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia que son: por una parte proceder con debida diligencia en la prevención, investigación y castigo de todo acto de

violencia contra la mujer sea del Estado o de particulares; y por otra parte el deber de dar a las mujeres “acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido”(Naciones Unidas, 1993, artículo 4)

Aunque este tipo de instrumentos internacionales no se consideran tratados internacionales y al momento de elaborarse carecen de carácter vinculante, tienen gran importancia para ir consolidando los contenidos de sus normas en la medida en que los Estados van ajustando sus legislaciones y sus políticas a estas declaraciones (O'Donnell, 2012).

### ***3.1.9. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1997)***

Estas medidas se adoptaron por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1977 describiendo un conjunto de medidas prácticas, estrategias y actividades para ser incorporadas en el ámbito penal en materia de prevención del delito y de justicia penal para hacer frente a la problemática de violencia contra la mujer, por su importancia se cita un apartado del Anexo que señala que estas medidas están encaminadas a “garantizar reparación legal de toda desigualdad o forma de discriminación a la que tenga que hacer frente la mujer al tratar de obtener acceso a la justicia, sobre todo con respecto a los actos de violencia” (ECOSOC, 1997, 5).

### ***3.1.10. Protocolo de Palermo (2000)***

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional, es conocido como el Protocolo de Palermo por el lugar donde se adoptó el 15 de noviembre de 2000, y tiene como sus fines principales “a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos” (artículo 2).

México ratificó el Protocolo de Palermo el 25 de diciembre de 2003 y a partir de su entrada en vigor se impulsaron acciones para combatir la trata de personas como lo es la aprobación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que fue publicada en el DOF el 14 de junio de 2012. Otra acción importante que se destaca para el acceso a la justicia de las mujeres es la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), además se señala la instalación de una Comisión Intersecretarial para la atención de este tema y haber sido el primer país en adoptar la campaña “Corazón Azul” (FGR, 2017).

### **3.1.11. Las Reglas de Bangkok (2010)**

Se refieren a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes adoptadas en Bangkok el 21 de diciembre de 2010, estas reglas establecen en materia de investigación, planeación, evaluación y sensibilización el deber de procurar que se organicen y promuevan “investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres”(Villanueva, 2018, regla 67) estas reglas son medidas que refuerzan el impulso de medidas especiales para revertir los efectos de la discriminación basada en el sexo que

sufren continuamente las mujeres en situación de cárcel, quienes también tienen derecho a acceder a condiciones de justicia en la etapa del proceso en que se encuentren aun cuando se encuentren en la ejecución de una pena impuesta por el Estado.

En cuanto a las mujeres indígenas en situación de cárcel la regla 55 compromete a los gobiernos a examinar los servicios de atención antes y después de la puesta en libertad para “asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.”(Villanueva, 2018, regla 55) Lo que no solo implica la consulta individual sino colectiva en el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos originarios que no es materia de esta investigación pero que resulta relacionada por el impacto que tiene en los derechos individuales.

### ***3.1.12. Las mujeres en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)***

La Agenda 2030 tiene como antecedente directo la “Declaración del Milenio” adoptada durante la Cumbre del Milenio celebrada en el año 2000 en Nueva York, sede de las Naciones Unidas, el cual reconoce como responsabilidad colectiva el respeto y la defensa del principio de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial; reafirma el apoyo a cualquier esfuerzo para hacer respetar “los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión” (Naciones Unidas, 2000, I.4).

La declaración del milenio propuso acciones concretas haciendo énfasis en la erradicación de la pobreza; los derechos humanos, el buen gobierno, y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, entre otros temas. Las acciones propuestas durante la Cumbre se sistematizaron en ocho grandes objetivos llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y el 3º fue Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía

de la mujer. Estas metas serían revisadas en el año 2015 a partir de informes de avances a evaluar, y establecer nuevos objetivos.

En diciembre de 2014 el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon presentó a la Asamblea de Naciones Unidas un reporte que sintetiza las aportaciones del proceso que se ha generado para llegar a un acuerdo sobre una agenda para el desarrollo posterior a 2015, además presentó en el mismo documento los objetivos que se proyectan para dicha agenda para el desarrollo después de 2015, basándose en la experiencia adquirida durante 20 años de prácticas en materia de desarrollo, en el informe denominado: “El camino hacia la dignidad para 2030” (Naciones Unidas, 2014).

El 12 de agosto de 2015 se publica un proyecto de resolución presentado por el presidente de la Asamblea General para la agenda de desarrollo después de 2015 titulado “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” el cual establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas con los que se pretende retomar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y lograr lo que con ellos no se alcanzó. Cabe resaltar que el tercer objetivo de los ODM era promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, pero al ser este un reto muy grande implica cambios no solo normativos sino de prácticas administrativas y culturales, al respecto la CEPAL publicó infografías con un balance del cumplimiento de estos objetivos en países de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2015).

De los 17 ODS aprobados en septiembre de 2015, los que están directamente relacionados con los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia son el Objetivo 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, y el Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles

El logro de establecer la igualdad de género como un objetivo independiente y ponerlo en lugar central de la agenda de desarrollo para 2030, se debe al trabajo que realizó la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de la Mujer (conocida como ONU-Mujeres) y el de la República Popular de China quienes organizaron de manera conjunta la “Reunión de líderes mundiales sobre igualdad de género y empoderamiento de las mujeres: Un compromiso de acción” la cual se celebró el 27 de septiembre de 2015 en la sede de Naciones Unidas en Nueva York, cabe recalcar la importancia que tienen estas acciones y gestiones que realizan las entidades para el adelanto de las mujeres que se han instituido tanto a nivel internacional como al interior de los Estados miembros.

### ***3.1.13. Declaración de las Mujeres Indígenas en CSW57***

Durante la 57ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) que se llevó a cabo del 4 al 15 marzo de 2013 en la sede de Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, un conjunto de representantes de las organizaciones de mujeres indígenas más destacadas en el movimiento amplio de mujeres indígenas en el mundo lanzó la “Declaración de las Mujeres Indígenas” reafirmando la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración de Beijing de Mujeres Indígenas, los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y las declaraciones aprobadas por la Comisión con ocasión de los aniversarios décimo y decimoquinto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y resaltando la necesidad de una perspectiva intercultural y un análisis coyuntural para abordar la violencia contra mujeres indígenas.

Entre las demandas más importantes se insta a todos los Estados a impulsar políticas con enfoque intercultural e intergeneracional tomando en cuenta la participación

de mujeres indígenas, para ello se exige institucionalizar en cada país dependencias especializadas en el diseño de programas que consideren la multisectorialidad de la problemática de las mujeres indígenas, que doten de información, herramientas y presupuestos con profesionales capacitados en los sectores encargados de justicia, entre otros. Para ello deben crear:

mecanismos de accesibilidad a la justicia ordinaria para mujeres indígenas, a través de la capacitación y sensibilización de las y los funcionarios que imparten justicia en materia de derechos individuales y colectivos con enfoque de interculturalidad y de género y reducir el encarcelamiento de las mujeres indígenas y su contacto con el sistema de justicia penal. (CSW, 2013, declaración 5)

Asimismo, se insta a planear integrales que incluyan la investigación intercultural sobre la violencia y medidas enfrentar la pobreza, la discriminación, el sexismo y la sobre encarcelación. También se exige el desarrollo de mecanismos de rendición de cuentas que supervisen estos programas que puedan evaluar el impacto de la discriminación y el racismo e impulsar medidas tendientes a poner fin a la problemática. En todas estas medidas se debe asegurar la participación activa de mujeres indígenas mediante procesos de consulta y en las fases de formulación, implementación y evaluación de programas, políticas y toda la legislación creada para erradicar la violencia (CSW57, 2013). Todas estas exigencias muestran la preocupación que persistía en la comunidad internacional sobre las difíciles condiciones de acceso a la justicia para mujeres indígenas en situación de violencia que prevalecen en muchos países con población indígena.

### **3.1.14. Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**

Este instrumento fue creado en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 y actualizado en 2018, y la revisión de sus reglas es considerada en este trabajo debido a que en materia de desigualdad y discriminación, las condiciones de las mujeres indígenas, como el sexo, la etnia, entre otras condiciones socioeconómicas que viven, se pueden considerar como categorías sospechosas protegidas en la ley pero se presumen de inconstitucionales (Salvador, 2021) y que generalmente derivan en restricciones a los derechos de las mujeres y las colocan en situación de vulnerabilidad según varios de los instrumentos jurídicos antes referidos. La “Corte Suprema de Estados Unidos genera los estándares de “categoría sospechosa” (como la raza)” (Saba, 2021, p.103) para evitar la elección arbitraria e inválida de criterios para juzgar en casos concretos.

En el documento que contiene las Reglas de Brasilia hace una mención especial sobre “Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad “(Programa Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019, p.34) que contiene recomendaciones de tomar medidas para garantizar la protección efectiva para “personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses” (Regla 75). Asimismo, se recomienda prestar atención especial y medidas pertinentes,

en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, personas menores de edad víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja, o víctimas de delitos de odio” (Regla 76).

Es importante considerar que estas reglas son consideradas directrices para la actuación de autoridades judiciales que atienden a mujeres en situación de vulnerabilidad como las mujeres indígenas que en su calidad de víctimas acuden a denunciar o demandar la protección por situaciones de violencia. Por su amplitud la aplicación de estas reglas sería motivo de otra investigación para mostrar cual es la recepción que le dan las autoridades mexicanas y especialmente en Chiapas y cuál es el nivel de conocimiento e interpretación por parte del personal que en su práctica profesional da atención a mujeres indígenas víctimas de violencia.

Respecto a lo anteriormente apuntado y en lo que toca a la formación que deben tener las personas que prestan sus servicios a estas mujeres, cabe considerar lo ya manifestado en el panel sobre Acceso a la justicia y derechos humanos de la Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia celebrada en 2007 por la Conferencia de ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en Chile, en el que se señaló que en las Constituciones de México, como en otros países de centro y sur américa ha habido reformas que reconocen los derechos humanos pero falta concretarlas debido a que se tiene una cultura jurídica totalmente equivocada, pues se forman profesionales para la guerra y no para la paz (Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, pp. 28-29).

Se afirmó que el derecho debe encaminarse a la paz, buscar una nueva formación de nuestros estudiantes, la concientización de los jueces en el Acceso a la Justicia pues ellos interpretan los Derechos Humanos. Señalaron que el Acceso a la Justicia “es un derecho fundamental en sí mismo, que permite garantizar los otros derechos” (Conferencia de ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, pp. 28-29)

Se retoman estas ideas para

### **3.2. Marco jurídico interamericano de Derechos de las mujeres y acceso a la justicia**

Después de revisar algunos de los instrumentos jurídicos del sistema universal de derechos humanos, en este apartado se revisarán algunos de los instrumentos que son vigentes para los Estados Americanos organizados y en consecuencia para México por ser uno de los Estados parte. Se exponen adelante únicamente los Instrumentos y tratados internacionales que protegen derechos de las mujeres, derechos de mujeres indígenas y de acceso a la justicia en la región.

Los documentos identificados en este apartado son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que se originó con la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), una organización reconocida por haber constituido el sistema regional de derechos humanos más antiguo del mundo, con su primer antecedente en la reunión “Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas” (OEA, 2024, s.p.) que en sus inicios únicamente tuvo como fin mejorar relaciones comerciales recíprocas, más tarde se convirtió en la “Unión Panamericana” y, finalmente al ampliar sus funciones, se transformó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La OEA fue creada con la suscripción de la Carta de San José de Bogotá Colombia el 30 de abril 1948, con el objetivo de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (OEA, 1948).

#### **3.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Durante la misma conferencia de 1948 la OEA aprobó entre otros documentos el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), que

reafirmo el compromiso de la región para con la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

La DADDH, aunque es un instrumento jurídico internacional de carácter regional, por su fecha de adopción es anterior a la Declaración Universal (DUDH) que se suscribió el 10 de diciembre del mismo año 1948, por lo que se afirma que se trata del primer documento en el mundo que además de establecer derechos y obligaciones o deberes “marcó el inicio del reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos fundamentales” (Quispe, 2019, pp. 4-5).

Respecto a los derechos de las mujeres indígenas, podemos afirmar que, en el texto de la DADDH, se encuentran incluidos en el principio que reza: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en dicha declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (OEA, 2024, artículo II). cuyo contenido se puede considerar una declaración del principio de igualdad jurídica o igualdad ante la ley.

La DADDH también es reconocida por ser la base de todo el SIDH y se coloca como el documento que establecería las bases para la adopción posterior de la Convención Americana también conocida como el *Pacto de San José de Costa Rica*. (OEA, 2024).

### **3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**

Esta convención es conocida como el Pacto de San José, se adoptó el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor en 1978, como tratado vinculante se considera una de las bases del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (CNDH, 2022). El documento se integra de tres partes, en la primera establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos, en la segunda establece los medios de protección, la competencia y funcionamiento de los órganos de protección que son la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) y en la tercera contiene disposiciones generales y transitorias.

Para efectos del presente estudio se revisa únicamente en la primera parte los artículos que fundamentan los derechos de igualdad y de acceso a la justicia en el sistema interamericano. En primer lugar, el derecho a la igualdad para las mujeres se ubica en el artículo 1º con la obligación de los Estados de respetar los derechos y garantizar su pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación por motivos de sexo o cualquiera otra condición social. Con esta disposición se garantiza el derecho de las mujeres indígenas a gozar sin discriminación y en igualdad de condiciones de todos los derechos reconocidos en esta convención. Este principio de igualdad queda reforzado en una disposición especial sobre igualdad ante la ley, que reafirma que todas las personas son iguales ante la ley, con el derecho a recibir igual protección de la ley sin discriminación (CADH, 1969, artículo 24).

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, la CADH lo garantiza con dos disposiciones de la convención, la primera consagra el derecho a las garantías judiciales como son el derecho de audiencia, debido proceso, y a una resolución pronta e imparcial; tanto en cualquier acusación penal “o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH, artículo 8); esta disposición en correlación con el derecho a la protección judicial, especialmente a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para obtener la protección contra actos que violen derechos humanos independientemente de quien los cometa, en consecuencia el Estado debe garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de la persona que interponga el recurso y a garantizar el cumplimiento de tal decisión (CADH, artículo 25).

El contenido de todos estos derechos es protegido por los organismos antes mencionados y es interpretado mediante la función consultiva o contenciosa de la Corte IDH en la resolución de casos que pueden presentar las personas de manera individual

ante la CIDH o mediante consultas que pueden presentar los Estados para aclarar la interpretación de algún precepto de esta convención.

### **3.2.3. Convención de Belem do Pará (1994)**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998, por lo que es más bien conocida como la Convención de Belem Do Pará. Este documento se considera un acuerdo histórico en la región y a nivel internacional es el único instrumento vinculante dedicado exclusivamente a la atención de la problemática mundial que representa la violencia contra las mujeres.

En su contenido define la violencia contra las mujeres estableciendo los tipos y modalidades de la violencia y establece los derechos protegidos que comprenden el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Compromete a los países firmantes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; a establecer programas para prevención y atención de la violencia, así como proveer de servicios especializados y apropiados para la atención de mujeres que han sido objeto de violencia.

Esta importante convención del sistema regional interamericano señala en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos comprendiendo en ellos el derecho a una vida libre de violencia,

En su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

La referida Convención agrega que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (OEA, 1994, artículo 6) incluye entre otros los derechos a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. También establece que los Estados convienen en adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (OEA, 1994, artículo 7).

#### **3.2.4. Convenciones interamericanas contra la discriminación, racismo e intolerancia**

Como antecedente de la adopción de estas dos convenciones, se podría mencionar que durante la primera década de este siglo XXI (y milenio) que se comienza a reconocer que “La discriminación racial es un problema grave en la región, que conlleva a una serie de violaciones a los derechos humanos” (Quesada, 2006, p.137)), especialmente los derechos de las personas que por su etnia o nacionalidad viven en contextos de desigualdad y discriminación y que las múltiples condiciones de vulnerabilidad en que se ven colocados por situación geográfica, por condiciones económicas y sociales que de no ser atendidas de manera preferencial en la legislación y en las políticas, pueden tener como consecuencias muy bajos índices de desarrollo humano y en consecuencia las señaladas violaciones sistemáticas a sus derechos.

Como resultado de estos movimientos ideológicos y de organizaciones que pusieron en la mesa de la OEA el debate sobre discriminación e intolerancia especialmente debido al racismo y la discriminación racial, se adoptaron en la ciudad de La Antigua en Guatemala un miércoles 5 de junio de 2013 las siguientes dos convenciones: *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de*

*Intolerancia*, y la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. México hizo el depósito de la ratificación de estos dos importantes documentos el 21 de enero de 2020 en la sede de la OEA, en Washington, D. C., Estados Unidos. (OEA, 2024)

Estos documentos contienen por un lado importantes definiciones actualizadas sobre qué es la discriminación; definen expresamente las formas de discriminación indirecta considerando muy variadas condiciones que son motivo de discriminación y establece también la definición de la discriminación múltiple cuando se suman o entrecruzan dos o más de los motivos que mencionan sus disposiciones. Por otro lado, definen también el racismo, la discriminación racial, entre otras formas de intolerancia.

### **3.2.5. Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)**

Esta declaración se adoptó en Santo Domingo de República Dominicana el 14 de junio de 2016 por la OEA y es importante mencionar que es uno de los instrumentos del sistema regional que después de años espera por parte de los pueblos indígenas, de ha sido reconocido como “una concreción de los esfuerzos para establecer directrices para los Estados de la región en materia de protección y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.” (SCJN, 2022, p.13).

Este reconocimiento se hace por la SCJN en su nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas (SCJN, 2022), el cual realmente ha despertado expectativas de su aplicación y funcionamiento para hacer efectivos los derechos de las personas indígenas y para efectos de este trabajo los derechos de las mujeres indígenas en el acceso a la justicia.

Cabe resaltar que esa concreción a la que se refiere el protocolo la lucha por declarar estos derechos en el sistema regional llevaba librándose diecisiete años atrás

(OEA, 2016), y por las innovaciones y precisiones que en la materia contiene esta declaración, cabe revisar sus artículos relativos a la igualdad de género y expresamente el acceso a la justicia de mujeres indígenas. En este apartado se hace necesario revisar el texto de esas disposiciones debido a que esta Declaración consagra de manera explícita el derecho de las mujeres indígenas al acceso a la justicia, aunque lo hace para contextos de violencia e inseguridad por conflictos internos, es un avance para hacer efectivo este derecho y lograr su desarrollo mediante la interpretación de los mecanismos internacionales y los órganos jurisdiccionales que apliquen estas disposiciones a casos concretos por resolver.

Primeramente, la DADPI establece en un artículo los derechos de las mujeres indígenas que se consideran comprendidos en el principio reconocido como Igualdad de género, afirmando que “Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación” (OEA, 2016, artículo VII.1)

La siguiente disposición de la DADPI es importante pues para poder tomar acciones en favor del acceso a la justicia para las mujeres, un presupuesto indispensable es reconocer la situación que enfrentan y el contexto que viven ante las condiciones de vulnerabilidad que están relacionadas con los obstáculos que enfrentan para el acceso a la justicia, al respecto declara el reconocimiento por los Estados de que “la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.” (OEA, 2016, artículo VII.2) Aquí se reconoce todo tipo de violencia, pero se reconoce que en el caso de las mujeres indígenas hay particularidades que agudizan el problema. Y para atender esta situación reconocida la DADPI insta a los Estados parte a tomar “medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y

discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas” (OEA, 2016, artículo VII.3); como puede verse se pretende garantizar el derecho a la consulta o la participación de los pueblos indígenas en el diseño de los programas y acciones dirigidas a este fin.

En lo que toca al tema de acceso a la justicia la DADPI tomando en cuenta que uno de los mayores problemas que viven muchas comunidades indígenas, además de la marginación viven contextos de violencia y desplazamiento forzado interno por conflictos internos por lo que en su artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección, entre otros derechos a los que obliga a todos los Estados a parte a respetar, de manera especial los obliga a

medidas especiales y efectivas En colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas. (OEA, 2016, artículo XXX.4.c)

Otra disposición digna de mencionarse es la que declara que “Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.” (OEA, 2016, artículo XXXII)

Esta declaración representa retos importantes para los gobiernos, pues implementar sus disposiciones en el ámbito nacional interno requiere además de la ratificación de las disposiciones, la armonización legislativa que haga congruente el ordenamiento nacional con el reconocimiento internacional de estos derechos para su garantía y ejercicio pleno.

Por lo anterior en adelante se expone el conjunto de disposiciones del orden jurídico interno en materia de los derechos de las mujeres indígenas, entre los cuales se tocará el acceso a la justicia.

### **3.3. Marco jurídico nacional de los derechos y acceso a la justicia de mujeres indígenas**

#### **3.3.1. Derechos de las mujeres protegidos en el marco constitucional.**

Como quedo apuntado en el marco jurídico conceptual de los derechos de las mujeres, el reconocimiento constitucional del principio de igualdad “El varón y la mujer son iguales ante la ley” (CPEUM, art. 4º) incorporado el 31 de diciembre de 1974 pero que se va desarrollando en la legislación lentamente y con mayor impulso durante la primera década de este siglo. Lo cual obedece entre otras cosas a la reforma de 2001 también mencionada en materia de no discriminación y derechos de los pueblos indígenas.

Por esta última reforma mencionada, el texto del artículo segundo constitucional reconoce específicamente derechos humanos de las mujeres indígenas en el marco del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus sistemas normativos propios en la resolución de conflictos internos, siempre que se respeten los derechos humanos y, “de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres” (fracción II), además del derecho de las mujeres a participar en la elección de autoridades garantizando que la participación de mujeres y hombres sea en condiciones de igualdad (CPEUM, 2024).

En cuanto al acceso a la justicia para mujeres indígenas esta disposición constitucional consagrada a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, reconoce el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y como garantía del mismo se establece que en todo procedimiento en que sean parte, ya sea en forma individual o colectiva, se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en el marco constitucional, asimismo el derecho a ser asistidos en cualquier momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (CPEUM, 2024, artículo 2º, fracción VIII). Este derecho no es fácil de garantizar plenamente dada la

diversidad cultural del país ya que actualmente “se hablan 68 lenguas indígenas en México” (INEGI, 2022, p. 3) lo cual se complica más si debemos garantizar además el conocimiento de la cultura que puede variar según el contexto de los distintos pueblos y comunidades indígenas aun cuando compartan una misma lengua.

Es importante mencionar que con la reforma constitucional de junio de 2011 el artículo primero amplió su concepción de los derechos, estableciendo que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales, es decir todos los instrumentos que se identificaron y revisaron en el capítulo anterior. La otra adición importante hecha a este artículo en 2011 para efectos del efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres reconocidos en la constitución y los tratados mencionados, es el conjunto de obligaciones de toda autoridad para con los derechos al afirmar que: “Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (CPEUM, 2024, art. 1º).

### **3.3.2. Acceso a la justicia en la CPEUM.**

La Constitución federal protege este derecho en dos disposiciones principales, primeramente el artículo 8º que reconoce el derechos de petición ante cualquier autoridad que deberá emitir un acuerdo escrito en breve término, para garantizar el ejercicio de este derecho la única condición o limitante es que debe hacerse la petición además de pacífica y respetuosamente por escrito, lo que representa un obstáculo para mujeres indígenas que no hablan español, que no saben escribir o no cuentan con recursos cuando necesiten pagar a quien abogue por ellas ante cualquier autoridad.

El derecho de petición lo relacionamos con el acceso a la justicia propiamente judicial que se consagra en la constitución al afirmar que

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (CPEUM, 2024, artículo 17)

Este artículo también prevé la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias en la legislación penal con miras a asegurar la reparación del daño. Lo cual se considera positivo pero que en la aplicación resulta inoficioso en muchos casos por falta de elementos legales y estructurales que aclaren la conceptualización de dichos mecanismos (Champo, 2023).

El mismo artículo 17 de la CPEUM establece el deber para quien juzga de explicar las sentencias de juicio oral en audiencia pública, lo cual en consideración para las partes también implica verificar las condiciones de vulnerabilidad que requieran explicaciones más cuidadosas para quienes sean hablantes de distinta lengua aun cuando manifiesten entender español.

El penúltimo párrafo del artículo comentado afirma que la federación y cada entidad federativa garantizarán un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán un servicio profesional de carrera para defensores, cuyas percepciones no serán inferiores a las de agente del Ministerio Público (CPEUM, 2024). Este deber implica una labor muy grande que es la encomienda del Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal y las instituciones homologas que a nivel estatal se han creado. En la práctica se deben realizar mayores esfuerzos para que estas instituciones puedan garantizar los derechos que la Constitución reconoce y garantiza.

### **3.3.3. Derechos de las mujeres y su armonización legislativa en el ámbito federal**

Como ya quedo apuntado en el primer capítulo después de las reformas constitucionales de 2001 en materia de igualdad y no discriminación, y en cumplimiento a los deberes del Estado mexicano adquiridos en todos los instrumentos internacionales vinculantes que fueron mencionados anteriormente, se impulsó la creación de leyes especiales dirigidas al adelanto de las mujeres, a institucionalizar la perspectiva de género, la igualdad de las mujeres y hombres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres lo que trajo consigo la creación de tres leyes básicas en la materia:

#### **3.3.3.1. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.**

Crea el Instituto Nacional de las Mujeres organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (DOF, 2001) cuyo objeto es “promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros” (LINM, 2021, artículo 4) bajo criterios de transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas y federalismo con programas de fortalecimiento institucional de las dependencias estatales y municipales afines. Además, establece la colaboración de los órganos de procuración e impartición de justicia para el cumplimiento de los objetivos descritos.

#### **3.3.3.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Esta ley del 2 de agosto de 2006 distribuye las competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, además de establecer las bases de colaboración interinstitucional para cumplir con su objeto que es:

regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado,

promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo (LGIMH, 2023, artículo 1).

Es importante mencionar que esta ley hace obligatorio impulsar capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres para toda autoridad encargada de procurar y administrar justicia.

La más reciente reforma a esta ley publicada el 29 de diciembre de 2023, dispone que será sancionada toda trasgresión a los principios y programas que prevé, estas sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables (LGIMH, 2023, artículo 3).

#### **3.3.3.3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Fue publicada el 1º de febrero de 2007, cuyo objeto fue reformado el 29 de abril de 2022 para establecer la coordinación entre Federación, entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y municipios con el fin de “prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias” (LGAMVLV, 2024, artículo 1). Con este fin obliga a todas las autoridades mencionadas a expedir normas legales y tomar medidas presupuestales y administrativas que correspondan, “para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres” mencionados en apartados anteriores.

La ley define desde su creación cinco tipos de violencia: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual. Cabe mencionar que en la más reciente reforma publicada el 26 de enero de 2024 la lista de tipos de violencia fue adicionada con una fracción “VI.

Violencia a través de interpósita persona” (LGAMVLV, 2024, artículo 6) con lo que legisla en el ámbito federal la llamada *violencia vicaria* (Nuñez, 2023) que ha sido tipificada en la legislación penal de 12 entidades federativas y se presenta cuando los padres que sienten haber perdido control sobre su pareja y usan a sus hijos e hijas como medio para provocar daño y angustia a la madre de los mismos. Este tipo de violencia según la ley se puede dar en una relación de matrimonio, concubinato o una relación de hecho.

Esta ley reconoce también el derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia al incorporar el enfoque de interculturalidad y en cuanto a su acceso a la justicia establece que “Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura” (LGAMVLV, 2024, artículo 52).

En el mismo sentido esta ley se adicionó para obligar a la Federación y las entidades federativas a “contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres” (LGAMVLV, 2024, artículo 2), centros que además de contar con refugios seguros para mujeres, serán creados, equipados y certificados por la Secretaría de Gobernación según el artículo 42 de la misma ley, asimismo se contempla que estos refugios garanticen la accesibilidad para mujeres que viven con alguna discapacidad.

Otros aspectos que vale la pena mencionar en cuanto a esta ley en cuanto al acceso a la justicia es que con la reforma de enero de 2024 se prevé que los modelos de atención, prevención y sanción de la violencia que establezcan los diferentes niveles de gobierno deben considerar además de asesoría jurídica especializada y gratuita para las víctimas, servicios reeducativos integrales para agresores, evitar que las víctimas y las personas agresoras reciban atención por parte de la misma persona y en el mismo lugar.

En esta misma disposición se estipula que estos modelos de atención, prevención y sanción deben considerar “IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser

inviabiles en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas” (LGAMVLV, 2024, artículo 8). Siguiendo las ideas de Champo (2024) se considera que la operatividad de esta reforma choca con los principios de la justicia restaurativa y los conflictos que pueda generar esta disposición en la operatividad son dignas de analizarse en futuras investigaciones.

Respecto a lo anterior se considera muy importante considerar las inconsistencias que en materia penal existen a partir de las formas de justicia restaurativa contempla el Código Nacional de la materia, para clarificar y diferenciar la justicia restaurativa y las formas de solución alterna (Champo 2020, pp. 112-113), sobre todo tomando en cuenta los resultados de las entrevistas durante la investigación de campo cuando se les preguntó a las mujeres indígenas que esperaban de las autoridades manifestaron: “que mandaran a citar a mi agresor” (Entrevista, 2017, 3), “más apoyo para que mi marido entendiera que no debe tratarme así” (Entrevista, 2017, 7), “con el agente que regañara a mi marido y me protegiera como autoridad del barrio pero solo me culpo” (Entrevista, 2017, 10). Esto muestra como en varios casos lo que ellas esperan coincide con proceso de mediación, pero en contextos de violencia, las autoridades rehúsan a dar una atención que tome en cuenta las opiniones y necesidades de las mujeres.

Finalmente cabe mencionar un tipo de violencia a la que la ley dedica un capítulo y es la que resulta de la falta de atención o trato indebido por parte de servidores públicos hacia las mujeres que viven situaciones de violencia y demandan atención, la ley la define de la siguiente manera:

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (LGAMVLV, 2024, artículo 18).

En el caso de mujeres indígenas es común que en el acceso a instancias de investigación e impartición de justicia sean rechazadas o cuestionadas lo cual se verificó en las entrevistas realizadas y cuyos resultados se exponen en el capítulo correspondiente.

#### **3.4.4. Los derechos de las mujeres en la legislación de Chiapas.**

En Chiapas, la protección de los derechos humanos de las mujeres reconocidos a nivel federal e internacional, se impulsó en la Constitución y leyes locales a finales de la primera década del siglo XXI. La Constitución Política del Estado de Chiapas (CPECH), esta ha tenido constantes reformas, una de las más importantes en materia de derechos humanos fueron las que se incorporaron en la llamada *Constitución Política del Estado de Chiapas Siglo XXI* (El Economista, 2011) de cuyas disposiciones fueron publicadas en junio de 2011 y establecieron los derechos de las mujeres en sus primeros artículos al señalar que “En Chiapas toda persona goza de todos los derechos humanos que la Constitución Federal y la DUDH reconoce sin distinción de sexo entre otras” (CPECH, 2011, artículo 3).

Aquella constitución dedicó un título segundo a los derechos humanos y a la igualdad entre mujeres y hombres y dentro de este título denominó a su capítulo segundo “De la igualdad entre mujeres y hombres” (CPECH, 2011, capítulo II), incorporando una serie de principios establecidos por primera vez a nivel constitucional en Chiapas y con lo cual se inicia una nueva cultura de derechos humanos de las mujeres en las políticas públicas, por lo que se dedica algunos párrafos a comentar su contenido.

Entre las seis fracciones que contenían los derechos más importantes consagrados específicamente en aquel entonces están la igualdad ante la ley para mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

número y el espaciamiento de sus hijos, aunque este derecho ya estaba reconocido en la Constitución Federal la idiosincrasia de una parte de la población en Chiapas por razones culturales restringía este derecho.

Uno de los derechos que causó polémica, pero representó una protección reforzada para muchas mujeres que no tenían éxito en procesos para exigir el reconocimiento de la paternidad de sus hijos, así como el pago de alimentos durante la gestación y el parto, se considera digno de reproducir textualmente:” III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto”. (CPECH, 2011, artículo 5).

Otros de los derechos civiles de las mujeres en Chiapas consagrados en la Constitución fueron el derecho a conservar la custodia de hijos menores de edad durante procesos de separación o abandono en tanto se resuelva su situación jurídica; el derecho a la propiedad en igualdad de circunstancias que los hombres y por primera vez valora económicamente el trabajo de las mujeres en el hogar “por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica“ (CPECH, 2011, artículo 5)

Esa misma constitución también entre sus novedades atribuyó a los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia el deber de “establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio ...Promover la plena igualdad entre los géneros (CPECH, 2011, artículo 77). Esta disposición obligaba a revisar los ODM a cada ayuntamiento cuando se elaboraban los planes de desarrollo municipal y a tener en cuenta estos objetivos al establecer los programas y fiar las metas de los mismos en diversas áreas de la administración municipal. Es por ello que en el presente trabajo se aborda el tema de los ODM en otro apartado.

En cuanto a la legislación local, fue en 2009 que se promulgaron una serie de leyes, cuyo objeto era ir armonizando las normas federales con las del Estado de Chiapas para abordar los temas principales de la política institucional en la materia que el Instituto Nacional de las Mujeres impulsaba en ese entonces. Las cuatro leyes que fueron promulgadas en menos de seis meses fueron las siguientes:

- Ley de Acceso a una vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas (23 de marzo de 2009)
- Ley Para Combatir, Prevenir Y Sancionar La Trata De Personas En El Estado De Chiapas. (3 de abril de 2009)
- Ley Que Previene Y Combate La Discriminación En El Estado De Chiapas (3 de abril de 2009)
- Ley Para La Igualdad Entre Mujeres Y Hombres Del Estado De Chiapas (23 de septiembre de 2009)

La creación de estas leyes en la entidad mostró la intención de iniciar un proceso de armonización legislativa en Chiapas de conformidad con los deberes que México asumió a nivel internacional de incorporar en sus leyes el principio de igualdad y eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979, artículo 2). Pero debe mencionarse que en un inicio tuvieron una difusión de poco alcance, además las instituciones y programas que establecían fueron instituyéndose y consolidándose cuando se creó la Secretaría para el Empoderamiento y Desarrollo de las Mujeres, sustituyendo al Instituto Estatal de la Mujer que era una unidad de la Secretaría de Desarrollo Social. Fue así como el Gobierno de Chiapas fue de los primeros en contar con una dependencia de la Administración Pública Estatal centralizada dedicada al adelanto de las mujeres.

De la revisión del marco jurídico estatal actual, debe apuntarse que como parte de varios procesos de consulta para la reforma integral de la Constitución de Chiapas, esta ha sufrido varias reformas especialmente para continuar con el desarrollo de los derechos humanos ya reconocidos a nivel internacional y contenidos en la constitución siglo XXI, pero ahora quedan enlistados en su capítulo primero, y en su capítulo segundo al igual que la

anterior constitución comentada, reconoce tener una población pluricultural sustentada originalmente en 12 pueblos indígenas, y establece la protección de los derechos de los indígenas entre los cuales resalta que el Estado debe proteger la cultura y los sistemas normativos de las comunidades indígenas y “garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, [...] con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos [...] de las mujeres, niñas y niños” (CPECH, 2024, artículo 7).

En cuanto a la legislación secundaria con el proceso de reformas integrales a la constitución chiapaneca se impulsó la expedición de leyes de desarrollo constitucional y el 2 de agosto de 2017 fue publicada la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, concentrando las disposiciones y derechos que habían establecido dos de las leyes antes enlistadas. Esta ley tiene por objeto “regular y garantizar la igualdad entre personas, además de establecer los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres” (LDCIGAVLVM, 2017, art. 1).

El 23 de abril de 2021 se publica el Reglamento de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2021 y desarrolla entre otros aspectos el funcionamiento del Sistema Estatal en materia de violencia y la colaboración interinstitucional que implica el mismo.

Una vez expuesto el marco jurídico del cual se identificaron los deberes del Estado respecto a los derechos de las mujeres indígenas y su acceso a la justicia, será también importante describir las situaciones de hecho y el contexto social que influye en el cumplimiento o no de las responsabilidades del Estado para con los derechos de las

mujeres indígenas en Chiapas, asimismo contrastar con informes que México ha presentado a nivel internacional en la materia.

## Capítulo 4. Marco contextual nacional.

### 4.1. Resultados de investigación sobre la situación de las mujeres indígenas y su acceso a la justicia en México

Para describir el contexto social a nivel nacional en el que viven las mujeres indígenas que integran la unidad de análisis de este estudio, cabe señalar que desde hace varias décadas México ha figurado como uno de los países con mayor población indígena de América Latina (Bonfil, Barrera y Aguirre, 2008). Según los datos del censo de población de 2020 se identificaron en el país 7,364,645 personas hablantes de alguna lengua indígena “De esta, 51.4 % (3 783 447) eran mujeres y 48.6 % (3 581 198), hombres.” (INEGI 2022).

Esta población pertenece a una gran cantidad de pueblos y comunidades dispersos en la mayoría de entidades federativas, pueblos con lenguas y culturas muy diversas. Según datos del catálogo publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en el Diario Oficial de la Federación, se han identificado “a) las 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; b) las 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y c) las 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones” (INALI, 2008); de estos resultados se observa la gran diversidad y riqueza cultural sustentada en los pueblos originarios, pero que para efectos de garantizar el acceso a la justicia a la población de mujeres indígenas que se cuantifica en el párrafo anterior representa un reto impresionante, dado el deber del Estado de garantizar la posibilidad de contar en cada caso ante el sistema de justicia con personal de defensoría, traducción e intérpretes que conozcan la lengua y la cultura de las mujeres en cada caso.

Conocer la realidad de las mujeres a partir de los datos pero también contrastarlos con las experiencias de las mujeres en casos y situaciones de violencia y violaciones a sus derechos, es de gran importancia para generar insumos de planes y programas que en

verdad puedan fortalecer las herramientas con que actualmente cuenta la población indígena para acceder a la justicia.

Las mujeres indígenas han vivido en condiciones de exclusión, pobreza y discriminación que les impiden integrarse al desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres indígenas o que las mujeres no indígenas. En un análisis de los municipios con el índice relativo al género y de potenciación de género de cada entidad federativa las localidades que presentan mayor brecha entre mujeres y hombres resultan ser indígenas (OACHUDH, 2007). Para corregir y eliminar esa discriminación es importante conocer su situación y sobre todo sus propuestas de solución, para que en el marco de una democracia participativa se generen soluciones que garanticen una vida más digna para todas.

Existen grandes dificultades para tener un diagnóstico de la situación de las mujeres indígenas en el país, debido a la falta de datos segregados por sexo y por personas hablantes de lenguas indígenas o pertenecientes a pueblos indígenas, lo anterior por falta de formularios, cuestionarios y en general en los instrumentos estadísticos que consideren la necesidad de estos datos en los procesos oficiales de generación de conocimiento de la situación para una adecuada planeación en la elaboración de políticas públicas.

Sin embargo, se cuentan con algunos datos generados a partir de investigaciones específicas que muestran la realidad de las mujeres indígenas. En materia de salud y maternidad se considera que el 57% (Bonfil, Barrera y Aguirre, 2008 p.32) de los partos indígenas en el medio rural se atiendan en casa, lo cual se ha considerado como un indicador de la falta de acceso a servicios institucionales de salud, implicando el aumento de riesgos para vida de la madre y su bebe por las condiciones sanitarias y carencias en la nutrición. Así los problemas de salud de las mujeres indígenas se agudizan por la desnutrición y el trabajo físico excesivo e inclusive la violencia familiar, así como por su limitado o nulo acceso a los servicios médicos (CEAMEG, 2008).

Uno de los obstáculos para el empoderamiento, y vida digna de las mujeres es el analfabetismo; en la sociedad actual, éste limita a la mujer en su desarrollo como persona y como pieza fundamental de la familia y la comunidad, además le impide su participación en espacios públicos más amplios de toma de decisiones. Con respecto a tasas de analfabetismo, en 2010 el porcentaje de personas analfabetas de 15 y más años era de 6.9% y diez años después en 2020 únicamente bajó 2.2 puntos porcentuales quedando en 4.7% (INEGI, 2022); Del total de las personas identificadas como analfabetas en 2010 el 61 por ciento eran mujeres y diez años después en 2020 la cifra anterior solo presentó la leve disminución de 1 punto porcentual quedando en 60 por ciento. Este porcentaje es preocupante

Las disminuciones del analfabetismo en mujeres y niñas que se encontró de la revisión de datos estadísticos oficiales, es posible afirmar que no es suficiente y en consecuencia se podrían cuestionar las acciones del Estado mexicano en materia de enseñanza primaria en México, dados los compromisos que adquirió desde la Declaración del Milenio y que fueron revisados para trazar la Agenda 2030. Al respecto se hace importante mencionar el segundo de los objetivos del milenio también denominados ODM8 que la Asamblea de Naciones Unidas adoptó en sesión plenaria el 8 de septiembre del año 2000, había considerado como meta fijada para el año 2015 velar porque niñas y niños en todo el mundo “puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y por qué tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza” (Naciones Unidas, 2000, p.1).

Siguiendo en el tema de la escolaridad y acceso a la educación como derechos llave, es decir aquellos que representan una puerta de acceso para el ejercicio de otros derechos que le dan a las mujeres posibilidades de ejercicio de otros derechos y fortalecen los liderazgos y la participación política de las mujeres indígenas; en este campo, aunque se ha registrado un significativo aumento de mujeres en la matrícula de educación básica,

según los mismos datos del INEGI todavía existe un alto índice de deserción escolar que va aumentando según el nivel escolar en el censo anterior era de 6.2 en secundaria y en bachillerato 17 y en profesional 26.7, lo cual se agudiza en la zonas rurales y con población indígena. Según datos obtenidos de instituciones oficiales en 2014 aunque solo un 5.7% de personas entre 12 y 14 años no asistía a la escuela es decir el 94.3% de la misma población si asistía a la escuela, sobre esta última cifra se encontró que “para adolescentes hablantes de español y lengua indígena esta cifra fue de 87.4%, mientras que para los monolingües en lengua indígena la cifra fue de 83.1%” (De la Cruz, 2019, p.2) Estos datos muestran que la disminución en los niveles de deserción fue lenta, a pesar de las metas trazadas en México y a nivel internacional.

El monolingüismo en las mujeres indígenas se convierte en otro obstáculo para lograr su participación política a nivel comunitario e institucional, pues le impide asumir la representación y relación con autoridades e instituciones fuera de la comunidad. En poblaciones de menos de 2,500 habitantes más del 60% de las mujeres son monolingües, aumentando este porcentaje según la dispersión de la población indígena, sobre todo en regiones del sur como en Chiapas (Bonfil, Barrera y Aguirre, 2008 p.27). Esta condición de las mujeres hablantes de lengua indígena representa una barrera para acceder a la justicia en condiciones de igualdad pues dificulta el debido proceso ya que requerirá una atención verdaderamente especial de las autoridades judiciales o administrativas cuando requieran explicarles con la intervención de intérpretes y traductores sus derechos o las decisiones judiciales en el proceso en que intervengan.

#### **4.2. Situación de violencia hacia mujeres indígenas**

En cuanto a la violencia que viven las mujeres indígenas es muy importante tomar en cuenta la dimensión cultural del problema ya que esta reviste características distintas

según el contexto, las normas propias de los pueblos, los mitos, las tradiciones, la organización de la familia, entre otros factores que hacen más complejo el fenómeno lo cual tiene que ver con la constitución de la identidad y dignidad de las mujeres indígenas.

Las mujeres indígenas perciben la violencia como “pérdida de armonía, como ausencia de equilibrio interno de la persona” (Quintanilla y Nadezhda, 2013, p.8) comprende también el deterioro del equilibrio en la familia, con los hijos e hijas; y también; todo ello comprendido en un contexto más amplio, de ruptura del tejido social y cultural de la armonía en las relaciones comunitarias por múltiples factores económicos y sociales como la delincuencia entre otros.

Según la ENSADEMI (2008) realizada en 8 regiones indígenas del país; la violencia que referían haber vivido las mujeres indígenas desde la infancia fue mediante humillaciones (26%) y golpes (27%) como formas más comunes de violencia reportándose 92 y 87% de frecuencia respectivamente. Se identifica al Padre como principal generador de este tipo de maltrato, seguido de la madre con un porcentaje de entre el 48% y 45 % respectivamente y en menor proporción están otros familiares o personas relacionadas con su familia. En los Altos de Chiapas, alrededor de 2 de cada 5 mujeres reportaron maltrato infantil y en la Costa y Sierra Sur 1 de cada 5. (ENSADEMI 2008). Cabe aclarar que la encuesta mencionada no ha sido actualizada por el INEGI.

No obstante, al consultar datos recientes de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH actualizada en 2021 se registra un aumento en la prevalencia de violencia contra mujeres indígenas, ya que de “3.3 millones de mujeres que hablan alguna lengua indígena (6.6 % del total), 60.5 % ha vivido violencia a lo largo de la vida. De las mujeres de 15 años y más que se consideran indígenas, 67.6 % experimentó violencia” (INEGI, 2022)

Sobre violencia de la pareja actual en 2008 se detectó una prevalencia del 25.55% en las regiones indígenas, con un rango de 15.8 a 41.3%, cabe hacer notar que fue los

Altos de Chiapas donde se presentó la mayor prevalencia, asimismo presentó los mayores índices de violencia psicológica y física, (12 puntos porcentuales por encima de las regiones estudiadas), económica (9 puntos porcentuales arriba) junto con los más altos registros de severidad en la violencia (ENSADEMI, 2008). Como se afirmó anteriormente este tipo de datos no se han actualizado en otras encuestas, por lo que para este trabajo resulta de gran importancia no perder el dato, y considerar relevante esta información para evaluar en estos municipios de la región Altos de Chiapas que registraron la más alta prevalencia, que pasa con las mujeres indígenas y como están enfrentando actualmente esa violencia.

Lo anterior nos muestra rasgos de la situación que viven las mujeres indígenas en Chiapas y que el Estado mexicano debe atender para cumplir con su responsabilidad interna y a nivel internacional con el fin de garantizar los derechos específicos de las mujeres indígenas como son los derechos de igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia y sobre todo el de acceso a la justicia.

Para poder presentar un panorama del cumplimiento de estos deberes es claro que no son suficientes los datos estadísticos y menos aun cuando estos no se actualizan periódicamente para incidir en el desarrollo y evaluación de las políticas y medidas que se tomen para avanzar en el cumplimiento de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

Así que puede analizarse la situación a partir de informes sobre las políticas y acciones que México presentado ante la comunidad internacional, además de mostrar las experiencias de mujeres indígenas residentes en comunidades de los municipios identificados por la ENSADEMI como los de mayor índice de violencia hacia mujeres y mayor severidad en la violencia, para conocer sus percepciones e identificar los obstáculos que enfrentan y poder identificar acciones que se podrían tomar para mejorar las condiciones del goce y ejercicio de sus derechos.

Como se observa algunos de los obstáculos en el acceso a la justicia de mujeres indígenas están determinados por las condiciones socioculturales de las mujeres indígenas y su situación de vulnerabilidad, pero otros obstáculos pueden ser fácilmente atribuibles a las autoridades que reciben denuncias por violencia contra mujeres en Los Altos de Chiapas, recordando que tanto su actuar como sus omisiones que resulten en restricciones para los derechos de las mujeres pueden ser considerados discriminación y en consecuencia podrían incurrir en violencia institucional.

### **4.3. Evaluación de la situación de las mujeres indígenas en México por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CODHONU) 2009-2024.**

#### ***4.3.1 Mecanismo de Revisión Periódica Universal (RPU). ¿Por qué analizar el EPU para México desde 2009?***

Como parte de los mecanismos de control de la ONU, la Revisión Periódica Universal (RPU) es uno de los mecanismos especiales de cooperación adoptados por el CODHONU al momento de reemplazar a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 2006 (Cisneros, 2010). El Examen Periódico Universal (EPU) fue establecido con varias innovaciones respecto a otros mecanismos que examinan el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, una de sus novedades es que en los otros mecanismos la revisión se realiza por comités de expertos y en este caso el EPU se realiza por los Estados tomando como base documentos y comentarios que realizan expertos a los informes presentados por los Estados.

El EPU examina “la situación de los derechos humanos en los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas” (O’Donnell, 2012, p. 78), y como mecanismo universal se considera una vía de cooperación entre el sistema universal y los sistemas regionales como el interamericano que puede tomar como “base para las discusiones multilaterales

con los Estados, ya sea durante la preparación de sus informes nacionales, o en el seguimiento del examen” (Cisneros, 2010, p.184), como ha sido usado por organizaciones no gubernamentales al publicar sus propuestas.

Ahora bien ¿Por qué es importante revisar la situación de derechos humanos en México a la luz de este informe?, porque aun cuando en el marco jurídico hemos revisado una gran lista de instrumentos jurídicos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, varias reformas constitucionales en materia de derechos humanos y una variada legislación que cada día va incorporando nuevos conceptos sobre los derechos y los tipos de violencia contra las mujeres, en la práctica los avances son mínimos y lentos. Al respecto en 2008 cuando se conmemoraba el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en la Revista El defensor se escribió un texto que pareciera estar vigente hoy cerca de las elecciones 2024 refiriéndose a México como “–el país donde no pasa nada– no importa la protección de los derechos humanos irrestrictos sino la coyuntura política; la correlación de fuerzas en el Congreso; el calendario electoral; las negociaciones entre los partidos y sus objetivos de corto plazo” (Dresser, 2008, p.10). Esto para referirse a que la DUDH seguía siendo desconocida para muchos incluso en el gobierno.

Para analizar el cumplimiento del gobierno mexicano del respeto y protección de los derechos humanos a partir de los resultados del EPU, es importante tomar en cuenta que el primer informe presentado por México fue en el EPU 2009, únicamente como referencia histórica del cual se menciona la recomendación que hizo La Santa Sede a México manifestando preocupación por los asesinatos de mujeres. Asimismo, recomendó al gobierno mexicano: “b) redoblar los esfuerzos para reducir el número de muertes de parto, especialmente entre las mujeres indígenas” (Naciones Unidas, 2009); y expresando preocupación por la violencia que sufren niños y mujeres migrantes, preguntó por las medidas adoptadas al respecto.

#### **4.3.2. Examen Periódico Universal (EPU) 2013**

Este informe se analiza con visión crítica por haberse presentado un periodo después de que se publicaran los datos de la ENSADEMI (2008) expuestos en el apartado anterior sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y acceso a la justicia y que son objeto de la presente investigación.

En cuanto a la metodología el Estado refiere un “proceso amplio de consultas”, sin embargo en una carta firmada por más de 73 organizaciones de la sociedad civil que en Junio de 2013 externan preocupación por que en los Foros de consulta se organizaron mesas con ponentes de diferentes instituciones, lo cual redujo la participación de la sociedad civil a espacios de preguntas y respuestas sin un verdadero diálogo y discusión sobre las problemáticas relevantes en materia de derechos humanos.<sup>1</sup> Lo anterior muestra de que se requieren procesos de consulta incluyente de la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos especialmente en materia de derechos de las mujeres y de las mujeres indígenas.

El informe resalta los alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo de 2011, pero haciendo una crítica del informe se afirma que junto con la reforma se requería expedir seguidamente las regulaciones de las nuevas figuras y procedimientos jurídicos creadas en materia de derechos humanos y muchas de estas regulaciones se fueron creando o modificando una década después y otras aun presentan vacíos y normas que se prestan a confusión.

Cabe mencionar que respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, este contenía líneas estratégicas relacionadas con la promoción y protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Esa carta fue publicada en 2014 en el sitio web del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria. <http://www.derechoshumanos.org.mx/spip.php?article42>.

humanos, pero no consideraba derechos específicos de mujeres indígenas y su especial protección, solo mencionaba el acceso a la justicia como resultado del establecimiento de medios alternativos de solución de conflictos dentro del nuevo sistema penal acusatorio adversarial y la reforma constitucional de 2011 (Gobierno de la República, 2013, p.35). Lo anterior es de especial mención por lo que se ha comentado en apartados anteriores a la luz de las ideas del Dr. Champo (2023)

Aquí se considera que no se informó del resultado o evaluación de procesos integrales de difusión y capacitación para la implementación de la reforma constitucional de 2011, al parecer se realizaron acciones aisladas y costosas que debieron ser evaluadas en eficacia y efectividad; y fomentar la educación en derechos humanos de manera transversal en todos los niveles educativos, especialmente en los programas de las Licenciatura en Derecho y disciplinas relacionadas con la impartición de justicia.

Derechos indígenas y de las mujeres.

El informe reconoció el importante rezago en derechos de la población indígena como el acceso a la justicia, asimismo se reconoce que “mujeres internas enfrentan desde su detención, una rutina de abusos, violencia y corrupción en el sistema penitenciario” (EPU- Sistema Penitenciario-México 2013, pp. 8-9).

#### **4.3.2.1. Situación de los derechos de las mujeres en Chiapas en el informe para el EPU 2013.**

El informe mencionó la existencia de 1 instancia federal (INM), 32 instancias locales y 1250 instancias municipales de las mujeres y Sistemas para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en los estados, pero no presentó datos de cobertura del financiamiento de la instancia federal hacia los municipios y cuantas instancias municipales logran ejecutarlos efectivamente, no se habla de deficiencias que hay a nivel

municipal puesto que según datos del entonces Consejo Estatal de Derechos Humanos (CEDH), se encontró que de 90 instancias municipales de la mujer registradas ante la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres del Gobierno de Chiapas sólo estaban en funcionamiento menos del 40%, lo cual indicaba que dichas instancias son creadas en papel pero en muchos de los casos no cuentan con oficina y las titulares ocupan otros cargos y en los casos en que se obtienen recursos se realizan acciones aisladas de las que se benefician algunas consultorías sin fortalecer a las instancias municipales. Esto sucedía especialmente en municipios con población indígena.

El informe periódico planteó que en 2011 se desarrolló el modelo de Centros de Justicia para Mujeres el cual fue creado sólo como una concentración de instituciones para atender la violencia y refiere que existían 5 centros en operación en el país y cuatro por abrir. Esta concentración de instituciones en base a la experiencia del que está instalado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas únicamente disminuía los traslados de las víctimas de una institución a otra lo cual implicaba grandes distancias, gastos y tiempo que desanimaban a las víctimas a denunciar o continuar los procesos de investigación de los hechos constitutivos de violencia de género.

Faltan datos de evaluación de los procesos de sensibilización y capacitación especializada para el personal que presta atención a mujeres víctimas de violencia, al respecto la Ley en materia de violencia ha tenido que establecer recientemente criterios para la instalación de los Centros de Justicia que tendrán que ser certificados por la Secretaría de Gobernación.

En el apartado de Vinculación con el sistema internacional del informe presentado al EPU se afirma que el Estado ha adoptado medidas para cumplir plenamente con las seis sentencias que habían sido emitidas por la CoIDH, pero viendo el conjunto de recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

(Comité CEDAW, 2012) hizo a México quedan muchas acciones pendientes en materia de cumplimiento de sentencias.

#### **4.3.3. Examen periódico universal (EPU 2018)**

Del análisis de los documentos publicados a partir del EPU 2018 según el Informe del Grupo de Trabajo en cuanto al sistema de justicia se encontró que “Australia reconoció los esfuerzos realizados para reformar el sistema de justicia penal, pero expresó preocupación por la falta de independencia del ministerio público y por la violencia de género” (Naciones Unidas, EPU,2018p.3) con lo que se puede ver que hay pocos avances para disminuir los índices de violencia y la necesidad de avanzar en la incorporación de la perspectiva de género en las prácticas del sistema de justicia.

Entre otros países “Canadá apreció los esfuerzos realizados para mejorar los sistemas de justicia y de mantenimiento del orden y alentó a México a implementar leyes, dada la persistencia de la impunidad.” Lo cual muestra la preocupación internacional por la impunidad que persiste y esta problemática impacta mayormente a las personas en situaciones de vulnerabilidad como son las mujeres indígenas cuando intentan acceder a la justicia.

Entre las Conclusiones y/o recomendaciones del informe se plantearon que México deberá “aumentar la independencia y eficacia de la judicatura para hacer efectivos el derecho a la verdad y el acceso a la justicia” (EPU, 2018 p.16) y Malasia recomendó especialmente “Seguir haciendo frente al problema de la violencia de género, particularmente en lo relativo al acceso a la justicia de las mujeres afectadas” (p.23). Más adelante se le recomendó por Guyana “Reforzar y ampliar las iniciativas destinadas a promover el acceso a la justicia social, política y económica por las poblaciones indígenas” (p. 24)

#### **4.2.4. Examen periódico universal (EPU 2024)**

Nuestro país ha presentado recientemente el informe nacional (Naciones Unidas, 2023) al Consejo de Derechos Humanos para el examen del periodo que le corresponde en este año; el documento fue publicado en noviembre de 2023 y sometido para su examen durante el 45º periodo de sesiones por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de dicho Consejo,

En este informe México resalta que para garantizar el respeto a los derechos humanos y el debido proceso en el nuevo Sistema de justicia Penal Acusatorio (NSJPA), el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) ha publicado en 2022 (Naciones Unidas, 2023, p.4), los siguientes tres documentos:

- Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales,
- Guías de Valoración Judicial de las Pruebas Periciales y
- Usos y retos del peritaje sociocultural/antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia.

Este último documento fue publicado por el CJF en conjunto con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (Saavedra y Luévano, 2022).

Regresando al informe presentado al EPU por México, se informan otras acciones entre las que destaca que “la SCJN publicó en 2021 el cuaderno sobre el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales” (Naciones Unidas, 2023, p.15) sin embargo estos documentos son conocidos y aplicados en el ámbito federal, más en el ámbito estatal y local deben ser difundidos para que estos derechos de las mujeres indígenas en Chiapas sean una realidad.

En el mismo apartado se informa que “En 2022, la SCJN reconoció el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, de la cual surge la actualización de los

protocolos para juzgar con perspectiva intercultural a personas, pueblos y comunidades indígenas” (Naciones Unidas, 2023, p.15) lo cual es un avance pero que al ser tan reciente implica la necesidad de un programa amplio y efectivo de capacitación a cada autoridad que tiene la responsabilidad de dar atención y protección a mujeres indígenas en el acceso a la justicia.

De lo anterior se puede ver que si se presentan avances en cuanto a las guías y directrices que deberán ser observados por todas las autoridades que desde distintos órganos jurisdiccionales y administrativos en auxilio del sistema de justicia prestan el servicio público a mujeres indígenas en situación de violencia. Sin embargo, se considera que estos avances han sido muy lentos, tomando en cuenta que los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos en el contexto internacional hace más de 30 años.

Se considera que para avanzar en forma más pronta y efectiva se necesitan tomar acciones educativas integrales dirigidas no solo a quienes ya fungen como, sino también dirigir esas acciones educativas a quienes forman y se forman en las universidades en disciplinas encargadas de la investigación y la impartición de justicia como son el derecho, la psicología y la medicina forense y si se quiere ir más lejos incorporar programas transversales en todos los niveles del sistema educativo nacional.

## **Capítulo 5. Resultados sobre la situación de mujeres indígenas y su acceso a la justicia en Chiapas.**

### **5.1. Contexto estatal de la situación de las mujeres indígenas**

En el presente apartado se revisan los datos encontrados sobre violencia hacia mujeres indígenas y su acceso a la justicia en Chiapas. Es importante aclarar que la revisión inició con documentos publicados primeramente entre 2008 y 2014, atendiendo a los inicios de la implementación de una política y un sistema estatal en materia de violencia hacia mujeres; posteriormente se revisan datos recientes publicados en 2021 que pueden aparecer actualizando los primeros datos revisados o puede tratarse de datos con nuevos criterios y que no necesariamente toman en cuenta los rubros y registros anteriores.

Esto se hace para no perder de vista los indicadores que primeramente se generaron para describir la situación que vivían las mujeres hace más de 10 años, pues, aunque se obtienen eventualmente nuevos datos, estos no son de seguimiento de los anteriores, esta situación obedece a los cambios en cada periodo gubernamental en los que difícilmente se continúan las políticas públicas antes iniciadas, con lo que se desperdician gran cantidad de información y recursos.

En el mismo orden de ideas y retomando el informe de la Secretaría de Igualdad de Género (SEIGEN) del Estado de Chiapas, se sigue reconociendo uno de los resultados de la situación descrita y que es la persistente necesidad de generar información puntual y actualizada sobre la violencia contra mujeres (SEIGEN, 2021). Al explicar la metodología adoptada para elaborar el mencionado informe se afirma que “Existen serias limitaciones en los tipos de investigación sobre las violencias contra las mujeres. (...) Estos hechos aunados a la ausencia de registros, informes y estadísticas realizados desde una perspectiva interseccional, limitan los análisis críticos” (SEIGEN, 2021, p.7).

Los datos revisados han sido publicados en diferentes informes de instituciones que formaron parte del anterior Sistema Estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y hoy del Sistema Estatal por una Vida Libre de Violencias, de este modo se podrá ver un recorrido en el tiempo y en la legislación de la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas al acceso a la justicia y estos datos se verán contrastados con los hallazgos de la investigación de campo realizada con mujeres indígenas de diferentes municipios de los Altos de Chiapas que decidieron denunciar y pretendieron acceder a la justicia nacional; algunas estas mujeres encontraron una solución y otras enfrentaron actitudes misóginas o negligentes por parte del personal que las atendió, incluso se pueden identificar hechos que pudieran constituir violencia institucional según la legislación actual.

Uno de los primeros informes en materia de violencia y acceso a la justicia de mujeres indígena en Chiapas lo elaboró en 2012 el Consejo Estatal de los Derechos Humanos como organismo público de protección a los derechos humanos expuso la situación de violencia y acceso a la justicia que enfrentaban las mujeres indígenas en Chiapas. El informe referido informó que en la Región de Los Altos de Chiapas; existe una prevalencia de la denuncia de las mujeres indígenas en casos de violencia del 34.78%, lo cual es bajo en relación con los datos sobre violencia en la encuesta de salud comentada anteriormente. Se encontró que “de 3,105 mujeres indígenas entrevistadas de la Región Altos de Chiapas, sólo el 34.78% denunció” (Jiménez, 2014, s/p.); y asimismo en cuanto al acceso a la justicia se afirma que “Del total de 1,080 mujeres indígenas que vivieron violencia en los Altos de Chiapas, y que denunciaron ante alguna autoridad los hechos, sólo en 378 casos la autoridad radicó un acta por la violencia ejercida en su contra, es decir sólo en un 35% de los casos...”(Jiménez, 2014, s/p.). Como puede observarse la atención que

se dio a las denuncias de las mujeres indígenas sólo considero importante radicarla en poco más de una tercera parte de los casos. ver Figura 1.

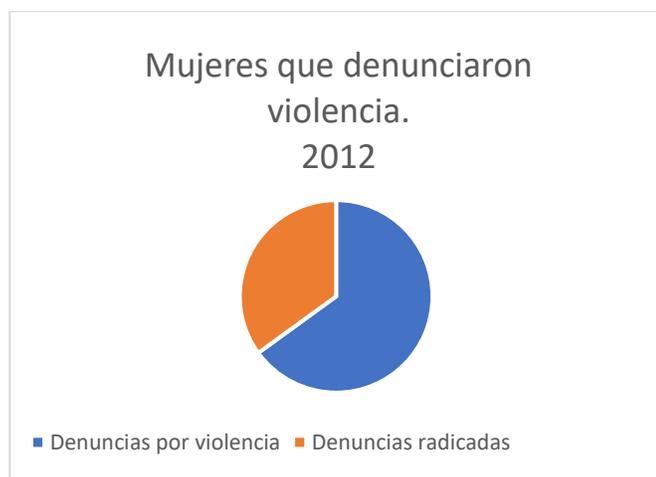


Fig. 1. Fuente: Elaboración propia con datos del (CEDH, 2012).

De un análisis con perspectiva de género y derechos humanos sobre este dato, se puede inferir que más del 60 % de mujeres indígenas que presentaron una denuncia antes de 2012 en Chiapas fueron desatendidas, cuestionadas, rechazadas o referidas a otras alternativas, sin saber exactamente las razones, esta situación y sus causas profundas podría investigarse con métodos distintos, pero a partir de los datos encontrados en entrevistas con mujeres se puede decir que a más de 6 años de publicarse aquel informe la situación de las mujeres indígenas en las comunidades y municipios lejanos a San Cristóbal de Las Casas como distrito judicial sigue siendo muy parecida.

Los datos actuales se refieren a prevalencia de la violencia y al número de mujeres indígenas que la reportaron, no se cuenta con un estudio como el del CEDH (2012) que reporte los datos de denuncia y radicación de la denuncia en la actualidad. El informe más actualizado de la SEIGEN (2021) además de retomar datos del INEGI de 2010, arroja datos por ejemplo en materia de violencia comunitaria reportando que en México el 32.1% de

mujeres indígenas, reportó algún incidente de violencia en la comunidad contra 40.9% en no hablantes de lengua indígena y en el caso de Chiapas los porcentajes fueron del 22.1% para las mujeres indígenas y 26.1 para no indígenas (SEIGEN, 2021, p.29). Este informe refiere datos de otros informes o a partir de casos llevados a tribunales u otras instancias que reportan datos de diferentes tipos de violencia contra mujeres indígenas, como son la violencia política, obstétrica.

Este estudio refiere a partir de datos económicos periodísticos que “El 87.5% de los municipios indígenas se encuentra en condiciones de alto y muy alto grado de marginación” (SEIGEN, 2021, p. 42). Refiere pocas oportunidades de las mujeres indígenas para acceder al mercado laboral, y a servicios de salud, educación servicios, presentando tasas altas de analfabetismo y poca participación política. En cuanto a violencia retoma datos de la ENDIREH 2016 para decir que 59% de mujeres indígenas han experimentado algún tipo de violencia vive las consecuencias de la discriminación y violencia múltiples que limitan su desarrollo.

Considerando el tema de acceso a la justicia para mujeres indígenas este reciente reporte en Chiapas la SEIGEN (2021) no lo aborda como tal; y más bien retoma los datos estadísticos publicados por el INEGI y el INSP en la ENSADEMI (2008) mismos que ya se han apuntado en este estudio sobre la situación de violencia de las mujeres indígenas en la entidad, los tipos y modalidades de violencia, así como algunos aspectos y detalles de la misma. En cuanto a mujeres indígenas en situación de cárcel, se presentan datos del CERSS “El Amate” ubicado en Cintalapa Chiapas, refiriendo la discriminación que viven debido a su principal barrera que es el idioma, pues “no se consideran las necesidades especiales de las reclusas, ni se les otorga atención por esta causa” (SEIGEN, 2021, p. 72).

En cuanto a la violencia feminicida, el documento citado aporta datos de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que en 2014 se otorgó y notificó oficialmente en noviembre de 2016, misma que abarca 7 municipios con la obligación de “implementar acciones específicas que atiendan la violencia contra las mujeres indígenas en los municipios que conforman la región de los Altos de Chiapas” (SEIGEN, 2021, p.101). En cuanto a órdenes de protección, la SEIGEN presenta datos del informe sombra para el Comité CEDAW en el que las organizaciones de la sociedad civil reportan que las ordenes no son operadas adecuadamente porque jueces y policías no las implementan o ejecutan alegando que los usos y costumbres les impiden intervenir para garantizar la seguridad de las mujeres indígenas.

Por último, se presenta un cuadro con casos de violencia pendientes de resolver y que generaron el desplazamiento forzado interno para mujeres y sus familias y que según datos periodísticos determinan el número de personas o familias afectadas, así como los meses o años que llevan esperando justicia.

Esta situación de las mujeres indígenas y su acceso a la justicia en la región de los Altos de Chiapas, muestra claros obstáculos atribuibles por una parte a las condiciones de discriminación y vulnerabilidad en las que viven y por otra a las autoridades que reciben o atienden denuncias por violencia.

## **5.2. Resultados de entrevistas a mujeres indígenas en los Altos de Chiapas.**

Para mostrar esta situación desde la mirada y vivencias de las propias mujeres indígenas se realizaron entrevistas semiestructuradas en 2017 a trece mujeres indígenas de diferentes municipios de los Altos de Chiapas que acudieron a centros de justicia para

mujeres, centros de desarrollo para mujeres indígenas y a instancias de procuración e impartición de justicia para pedir apoyo y del resultado de las entrevistas se obtuvieron los siguientes datos:

Primeramente, se abordó la percepción de las mujeres indígenas desde la decisión de denunciar o presentar una queda o demanda y respecto a esta decisión, se obtuvo que una tercera parte de las mujeres entrevistadas manifestaron a que lo decidieron cuando su pareja llegó a la violencia física. La mayoría manifestó como factor importante para tomar la decisión la reincidencia en el maltrato o *violencia constante*; casi la mitad de las entrevistadas dijeron que decidieron denunciar cuando aumentó la intensidad o severidad de la violencia que venían sufriendo anteriormente, una de las mujeres entrevistadas al responder por las razones que la llevaron a denunciar dijo “*porque quería que abortara a mi bebé*”<sup>2</sup>

Respecto a la denuncia como tal o el acto de acudir a la autoridad, se les preguntó sobre la respuesta que esperaban de la autoridad, para explorar la experiencia que tuvieron ante aquellas instancias, a partir de lo que esperaban, lo que enfrentaron, el trato que recibieron y lo que sintieron después de acudir, de las respuestas que se obtuvieron se observa que sólo un 30.7% refirió entender el idioma en que fue atendida, el 46% de las entrevistadas dijo que había entendido poco y un 23% de mujeres manifestó no haber entendido nada de lo que las autoridades decían, cabe agregar que fue solo un 53.84% refirió que se le ofreció los servicios de traducción o intérprete mientras que el 46.16% dijo que no se le había ofrecido tal servicio incluyendo en esta cifra un 23%.de mujeres que manifestaron no haber entendido nada.

---

<sup>2</sup> Entrevista con mujer tsotsil de Santiago El Pinar Chiapas en 2017.

En cuanto a la atención de las denuncias no todas fueron atendidas pues el 23% refirió que no se le dio orientación sobre su caso, en un 23% de los casos fueron escuchadas pero no se levantó un acta o registro de su caso, ni iniciaron algún proceso (es decir no radicaron ninguna denuncia o proceso) lo que confirma los datos de la Figura 1 en demasía, además el 61.53% de las entrevistadas refirió que en la primera atención la cuestionaron o culparon de los hechos de violencia que habían vivido, al respecto una de las entrevistadas manifestó que hubiera esperado otra respuesta de la autoridad: "que me creyeran y que regañaran a Marcos para que no pegara y que se hiciera cargo de nuestro bebe"(Juana, 2017)<sup>3</sup>.

Otro ejemplo es el caso de María, mujer tsotsil del Municipio de Huixtán después de dejar a sus hijos a su comadre a cambio de algún dinero para poder acudir al Agente Municipal y después al Centro de Justicia para Mujeres dijo: "pues yo quería que, aunque sea lo metieran la cárcel unos días porque ya son varias veces que me grita y me pega y aunque me corro, él es hombre y me alcanza y me jalonea y me regaña mucho por cosas que no son verdad luego me corre de la casa y yo termino pidiendo perdón por que no me quiero ir y dejar a mis hijos y aparte mi familia no me va a querer recibir con mis hijos, porque mi papa dice que yo soy la que tengo la culpa y merecido que mi marido me grite así" (María 2017)

También se buscó identificar el nivel de accesibilidad que encontraron y en algunos casos identificar el impacto de la respuesta de esas autoridades en su situación de violencia. A partir de los datos obtenidos se analiza la discriminación que directa o

---

<sup>3</sup> Entrevista con Juana, mujer tsotsil de 20 años de Larranizar, Chiapas.

indirectamente se produce hacia estas mujeres en las instancias de atención a la violencia y resulta en impedimentos del goce del acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

### **5.3. Violencia institucional en el acceso a la justicia de mujeres indígenas de Chiapas**

A partir de los resultados obtenidos de las entrevistas semiestructuradas aplicadas a mujeres indígenas de diversos Municipios de Los Altos de Chiapas se obtuvo lo siguiente:

Las trece mujeres entrevistadas residían en diferentes municipios de la región, 2 en Chenalhó, 2 en Larrainzar, 2 en Aldama , 1 en Tenejapa, 1 en San Juan Cancuc , 2 en Santiago el Pinar, y 3 en Huixtán, entre las cuales el 60% pertenecen a pueblos indígenas de lengua tsotsil y 40% pertenecen a pueblos de lengua indígena, que han vivido violencia y han acudido a una instancia de procuración de sus derechos como mujeres en situación de violencia como Procuradoras de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres (SEDEM) hoy Secretaria para la Igualdad de Género (SEIGEN) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) ambas instituciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Las mujeres entrevistadas refieren edades entre los 20 y los 54 años cumplidos. En cuanto a la escolaridad, el 20% de entrevistadas resultó ser analfabeta, del total el 30% tienen la primaria incompleta y 30% la primaria terminada, solo 20% llegó a la secundaria.

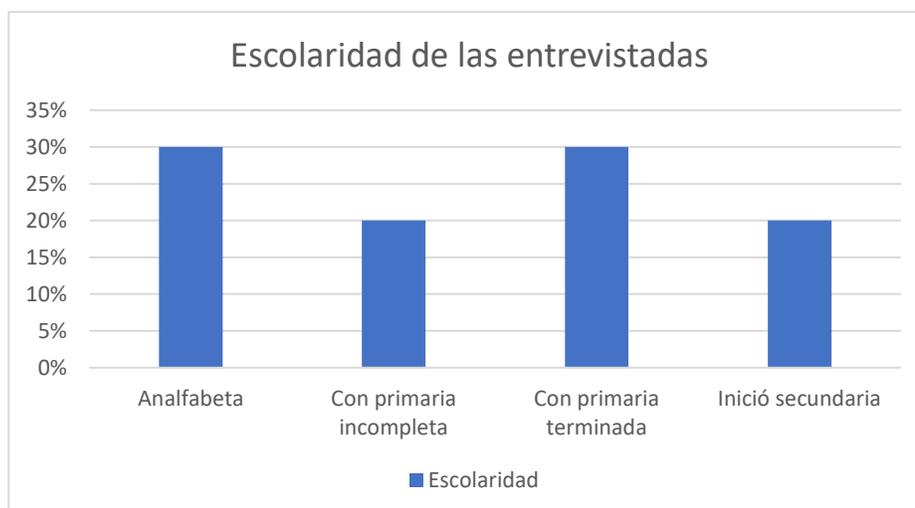


Fig. 2. Fuente: Resultados de entrevistas a mujeres indígenas. Elaboración propia

Del total de mujeres entrevistadas 60% refirió haber vivido violencia física, en un 80% de las personas que se entrevistaron refirió datos que encierran violencia psicológica, y únicamente en un 30% de los casos se hizo referencia a algún tipo de violencia patrimonial.

En el 70% de los casos de las mujeres entrevistadas se denunció la violencia después de varios eventos y refirieron que decidieron denunciar por el nivel de reincidencia de la violencia. En el 50% del total de casos la mujer indígena se decidió denunciar hasta que sufrió violencia física o sexual. El 10% refiere que denunció porque su pareja quería obligarla a que abortara.

Las personas entrevistadas refieren en su mayoría (80%) que la mayor dificultad para denunciar es el miedo y la inseguridad que les representa el temor a ser rechazadas no solo por la familia, sino por las vecinas y amistades. Además, el temor de acudir a las autoridades y que no les entiendan o no les crean su versión de los hechos frente al dicho de su agresor. El 10% mencionó que se sentía culpable y el otro 10% mencionó que las presiones familiares le dificultaron tomar la decisión.

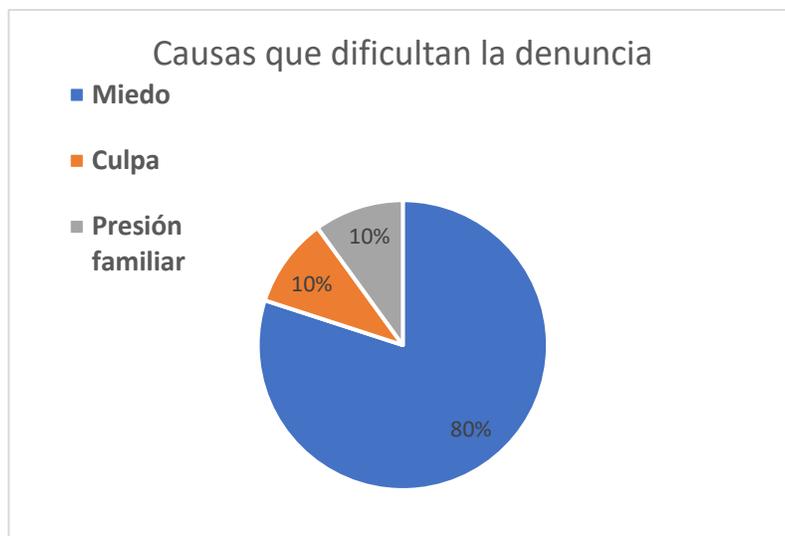


Fig. 3. Fuente: Resultados de entrevistas a mujeres indígenas. Elaboración propia

En cuanto a la accesibilidad relacionada con la disponibilidad de autoridades o instancias de apoyo para mujeres indígenas, se cuestionó sobre el tiempo que les tomaba para acudir a la autoridad más cercana que en la estructura judicial es el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, para denunciar o exigir justicia, el 80% de las personas entrevistadas refirió que debían trasladarse fuera de su comunidad, para ello tuvieron que realizar traslados con tramos que implican de 30 minutos a 2 horas caminando es decir desde 2 hasta 8 kilómetros aproximadamente, y traslados en transporte vehicular desde 20 minutos hasta 45 minutos. Solo el 20% de las entrevistadas refirió haber caminado entre 10 y 15 minutos por encontrarse el Juzgado en su lugar de residencia.

Respecto a las erogaciones económicas que implica el acceso a la justicia para mujeres indígenas, el 60% de las entrevistadas gastaba entre 200 y 250 pesos para llegar al lugar donde denunció y el 40% gasta entre 50 y 150 pesos aproximadamente. El 50% de las entrevistadas además perdió las ganancias de sus actividades como la agricultura, y en otras fuentes de ingresos o descuentos en su empleo. Perdiendo entre 3 días y hasta un mes entero de esas ganancias. Algunas entrevistadas refieren gastos extraordinarios en

comida, hospedaje y transporte de sus hijos y acompañantes porque “hay que esperar mucho” o regresar otro día.

Solo un 10% refirió haber acudido únicamente al Agente municipal para resolver su problema, al igual que otro 50% mencionó que solo acudió al Juzgado de Paz y Conciliación, mientras que un 40% de las entrevistadas visitó entre 3 y hasta 6 instancias u oficinas distintas para que se resolviera su caso, desde las autoridades familiares y tradicionales, hasta los agentes municipales, autoridades municipales, procuradoras del DIF y la SEDEM hoy SIG; y en un 20% hasta el Ministerio Público.

En su mayoría (80%) las entrevistadas no sintió confianza al hablar de su problema, aunque en algunos casos se les ofrece espacios más privados las entrevistas se llevan a cabo con por lo menos dos personas presentes y hay casos en los que hasta entre 5 y 7 empleados presentes. Independientemente de que cuando el caso se somete a la audiencia del Juzgado están presentes además los familiares de las partes.

En cuanto a la percepción de las usuarias de los servicios de los juzgados de paz y los agentes investigadores a los que acudieron el 40% de las entrevistadas refirieron haber sido bien atendidas pero que sentían inseguridad, miedo y desconfianza porque no conocían las oficinas que visitaban. El 30% refieren haber sido mal tratadas y una de ellas refirió que, al ser explorada por el ginecólogo en un caso de violencia sexual, éste le demostró asco, lo cual la hizo sentir muy mal al grado de no querer regresar sino en compañía de una abogada que la apoyo posteriormente.

Únicamente el 15% de las entrevistadas refirió un trato amable, sin embargo, de su relato se observa que se sintieron nerviosas, ofendida o esperaban “más apoyo para que mi marido entendiera” (Mujer tsotsil del Municipio de Aldama). Del testimonio del 53% de entrevistadas que refirieron un trato aceptable se observa que también refieren haber sido cuestionadas o culpabilizadas por la violencia que denunciaban, sugiriendo que no obedecieron a su esposo, y que en su caso fueron re victimizadas. Al preguntarle a una de

las entrevistadas lo que esperaba de la autoridad a la que acudió dijo: *“con el agente que regañara a mi marido y me protegiera como autoridad del barrio, pero solo me culpo”*. (Mujer tsotsil de 56 años del municipio de Chenalhó, 2017)

En la mayoría de los casos se identificaron acciones que dilatan y obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, en más del 60% de las entrevistas se mencionó que habían sido cuestionadas y/o culpabilizadas por la violencia que habían sufrido, manifestando “no me quisieron atender” o “lo vi tardado” “esperaba que me hicieran caso, pero no me pusieron atención”.

Cuando se le preguntó a una de las entrevistadas que sintió después de haber seguido un proceso ante la autoridad municipal y luego ante el ministerio público por violencia física y patrimonial nos compartió el siguiente testimonio:

Me hubiera gustado que no tardaran tanto, porque como tengo 6 hijos no tenía con quien dejarlos, algunos dejaron de estudiar y se pusieron a trabajar porque me pagan muy poco en el mercado, las personas que trabajan y atienden ahí a veces están de mal humor y como una no conoce o no sabe pues no se atreve a ir (Mujer tzeltal de Tenejapa, 2017)

Por ello las personas entrevistadas en un 85% aceptaron un convenio que no satisfacía todos sus derechos. El 23% de las entrevistadas dijeron haber regresado a la misma autoridad (de 3 a 5 veces) con su caso y sin tener solución aún después de varias audiencias sin hacer respetar sus derechos, por dilación. En el caso de Rosa ella contestó que “pero me dijeron que no podían hacer nada porque estuvo en la política mi pareja y tiene poder, entonces no va a querer solucionar nada aquí”(Mujer tsotsil de Santiago El Pinar,, 2017)

En uno de los casos referidos en la entrevista, la situación de la mujer indígena empeoró porque después de haber interpuesto la denuncia, su esposo huyó y su familia quedó abandonada, además de quedarse sin apoyo económico se encontraba sin garantías

de protección de ningún tipo contra las posibles represalias de su esposo o la familia del mismo. Lo anterior muestra un panorama de lo que viven las mujeres indígenas ante la violencia lo cual si no se garantiza el acceso a la justicia de manera efectiva, genera una impunidad tal que propicia la violación sistemática de su derecho a una vida libre de violencia.

## Conclusiones

De la revisión sobre estudios realizados en la materia se concluye que los derechos aquí analizados han sido abordados en una variada bibliografía (reportes nacionales e internacionales, informes gubernamentales y no gubernamentales, artículos periodísticos y en revistas indexadas, así como libros y páginas web institucionales), sin embargo en su mayoría se analizan de manera aislada y los tres grandes grupos de derechos materia de este trabajo, poco han sido estudiados e interpretados en su conjunto y de manera exhaustiva o integral para el desarrollo de conceptos o el análisis del cumplimiento efectivo de las normas estudiadas.

De la revisión del marco jurídico, se concluye que existe un amplio catálogo de normas jurídicas en distintos niveles que protegen los derechos humanos de las mujeres y en específico de las mujeres indígenas, a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia y estas obligan también a la promoción y difusión de los derechos y la posibilidad de denunciar los actos que los vulneren, sean de particulares o del Estado mismo.

Del análisis de los tratados internacionales y la legislación mexicana se concluye que el Estado mexicano tiene un conjunto de deberes y compromisos con la protección y garantía de los derechos humanos en general y de manera específica de los derechos de las mujeres indígenas por su condición de etnia entre otras. Dichos deberes se han ido adquiriendo a medida que el Estado mexicano ha celebrado y ratificado las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

De los tratados revisados, unos protegen los derechos de las mujeres a la igualdad de trato y oportunidades y a la no discriminación, otros que promueven para las mujeres una vida libre de diversos tipos de violencia, y otros en particular establecen derechos específicos que tienen las mujeres indígenas en el marco del reconocimiento de la existencia de sistemas normativos propios de pueblos originarios. Las normas referidas

pretenden garantizar el trato digno e igualitario para las mujeres en sus propios contextos socioculturales.

Además del cúmulo de normas internacionales, constitucionales y disposiciones legislativas, se ubicaron tanto la agenda mundial en materia de derechos humanos, que compromete a los países de Naciones Unidas a poner en práctica una serie de acciones y medidas concretas en la materia objeto del presente trabajo.

Asimismo, se identificaron las políticas públicas nacionales relevantes para los derechos de las mujeres indígenas y en específico para su acceso a la justicia en algunos aspectos; las cuales ha implementado el Estado mexicano para cumplir con los compromisos y deberes de protección adquiridos en el contexto internacional para con los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en casos de violencia.

Antes de abordar el análisis de los datos encontrados sobre estas las políticas, se debe reconocer que este trabajo se quedó corta al respecto, en razón del tiempo que supondría la revisión de una gran cantidad de información que se genera sobre planes y programas en materia de igualdad, no discriminación y violencia desde cada dependencia de la administración pública federal y que se decidió no abordar en este trabajo.

En la revisión de los documentos seleccionados se identificó que en estas políticas, tanto nacionales como estatales se consideran sólo parcialmente los rezagos y obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia, pero en la práctica estas políticas no han sido suficientes pues las mujeres en su experiencia siguen encontrando dificultades para acceder a la justicia y que su derecho a una libre de violencia con todo lo que este comprende, quede garantizado.

Por ejemplo, a partir de los datos presentados por instituciones encargadas de la promoción de la igualdad, así como de la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en Chiapas como es la SEIGEN (2021) se observa que han faltado acciones puntuales y capacidad de respuesta para lograr una

disminución de los todavía altos índices de violencia hacia mujeres indígenas (INEGI, 2022): Esto se suma a la situación identificada de falta de acciones para generar información y datos que aborden el problema de manera integral, además se encontró que no se ha generado información actualizada sobre la problemática de violencia que presentó la región de los Altos de Chiapas en 2008 según los datos de la ENSADEMI 2008 y menos después de haberse decretado una alerta de violencia de género en varios municipios de Chiapas incluyendo acciones específicas para la región antes señalada.

En Chiapas se identificó que desde el año 2009, se robusteció la legislación local con leyes en materia de acceso a una vida libre de violencia para mujeres, que desde entonces definen tipos de violencia como la institucional para eliminarla; pero en las prácticas de servidores públicos y operadores de políticas públicas aún casi 10 años después de ser promulgada y ser sustituida por una nueva ley, se observan situaciones de falta de cumplimiento y desconocimiento de la ley por parte del funcionariado, lo que se refleja en falta de atención a las demandas de mujeres indígenas por distintas instituciones gubernamentales (SEIGEN, 2021).

Las mujeres indígenas parecen no haber sido lo suficientemente consideradas y consultadas en la elaboración de políticas públicas dirigidas a cumplir con el deber del Estado de garantizar su derecho de acceso a la justicia, pues entre los múltiples obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para lograr un acceso efectivo a la justicia ante situaciones de violencia se encuentra la violencia institucional que ejerce el funcionariado como son el desatender las denuncias y culpabilizar a las mujeres por los hechos que refieren.

La violencia institucional que se observó como obstáculo para el acceso a la justicia, se ha estudiado poco. Se concluye que se requieren más estudios que comprendan un análisis más integral del fenómeno y una mayor reflexión en torno al problema de exclusión y discriminación que impide el acceso a la justicia de las mujeres indígenas y genera

impunidad derivando en violación sistemática de los derechos apuntados. Contar con mayores estudios en el tema contribuiría a lograr cambios concretos en la atención hacia las mujeres en instancias de investigación y procuración de justicia.

Con los datos oficiales y de organizaciones no gubernamentales encontrados se muestra la realidad que viven y perciben las mujeres indígenas ante las instancias de asistencia, investigación e impartición de justicia; de esta situación se deduce que las políticas públicas y programas de atención implementados hasta ahora, no contemplan estrategias que aseguren una adecuada y efectiva protección a los derechos de mujeres que, por su condición de origen étnico, lengua y cultura, quienes por lo tanto no encuentran mecanismos efectivos para su acceso a la justicia.

De los resultados de las entrevistas a mujeres indígenas se observó que para cambiar la situación de violencia que están viviendo, acudieron con mayor frecuencia a la justicia comunitaria o local, que en el 61% de los casos se vio representada por los Juzgados de Paz y Conciliación. De sus testimonios se deduce que aunque esperan más y mejor atención de sus autoridades comunitarias o locales pues le son más cercanas y conocidas, resulta que también encuentran falta de credibilidad a su denuncia, y otras muestras de discriminación de género o clase.

Cuando su demanda no es atendida ante estas instancias locales buscan las instancias de procuración e impartición de justicia estatal que para la mayoría de las comunidades indígenas representa grandes distancias a recorrer y mayor tiempo invertido que reducen en el cuidado de su familia y el trabajo al que se dedican habitualmente. Ante estas otras instancias fuera de su comunidad las mujeres indígenas encuentran múltiples formas de discriminación en condición de intersubjetividades (discriminadas por su género, etnia, clase, entre otras condiciones), lo que se traduce en violencia interseccional e institucional que se manifiesta sutilmente desde la primera entrevista y generalmente

desanima a la víctima y la orilla a desistir de sus pretensiones y regresar a su comunidad en la misma o peor situación.

Ante la situación actual de violencia y exclusión que viven las mujeres indígenas en el Estado de Chiapas (SEIGEN, 2021) se requieren intervenciones con un enfoque de derechos humanos que incluyan mecanismos que hagan posible el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en materia de promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Lo anterior con el fin de evitar y erradicar las desigualdades, evitar las prácticas discriminatorias que obstaculizan el acceso a la justicia. El deber de brindar atención jurídica especializada es fundamental para garantizar el principio de igualdad y no discriminación reconociendo las diferencias, la diversidad, y respetando las especificidades de diferentes pueblos y comunidades indígenas.

Del resultado de las entrevistas realizadas se pudo observar que el personal que atiende a mujeres indígenas puede tener muy buena voluntad, pero en los casos de mujeres monolingües o de culturas muy diversas, muchos desconocen la lengua y la cultura de las mujeres indígenas que requieren de su servicio. En la mayoría de casos de las mujeres entrevistadas en esta investigación mostraron una actitud paternalista y asistencialista a las usuarias, además de sus testimonios se observaron prácticas de discriminación y sexistas.

La situación antes mencionada genera un nivel de impunidad en el que la violencia hacia las mujeres se normaliza y aumenta dificultando su registro y documentación para plantear soluciones de largo alcance. Ante mayores obstáculos para las mujeres indígenas para acceder a la justicia, no basta crear instancias que presten servicios de atención jurídica, sino que se requiere atención jurídica especializada para una adecuada atención de mujeres indígenas.

De lo anterior se concluye que las políticas implementadas hasta ahora han tenido poco impacto en la calidad de la atención a las mujeres indígenas en situación de violencia, lo cual requiere ser atendido con programas de mayor calado, en todos los niveles tanto de

la administración pública como en la procuración e impartición de justicia. Entre las acciones que se podrían tomar por parte del gobierno y de las Instituciones de Educación Superior para mejorar y atender la situación se mencionan las siguientes:

En cuanto a la generación de información sobre el problema, desde las instancias de atención a la violencia que se han creado por el Sistema Estatal de la materia (SEIGEN, 2021), se debería sistematizar las experiencias de las usuarias en informes cuantitativos, narrativos o cualitativos, generando en grupos de trabajo un análisis de la situación, de forma que se generen datos que permitan el estudio de casos y las problemáticas que presentan, respetando siempre la confidencialidad y la seguridad de los datos personales de las usuarias y dando tratamiento a los mismos únicamente con fines estadísticos y de información para que el Estado cuente con información bien sustentada de la realidad de las mujeres indígenas.

Otra propuesta es que a partir de la formación desde la Universidad a quienes van a brindar la atención jurídica especializada a mujeres indígenas en situación de violencia o violaciones a sus derechos humanos, pues además de contar con protocolos de atención, se debe garantizar que podrá contar con personal que de atención profesional y especializada a mujeres que soliciten los servicios de asesoría jurídica en sus casos.

Se resalta la necesidad de formación de verdaderos profesionales del derecho desde la universidad y hacia una cultura de paz y no de guerra, hacia una cultura de respeto y protección de los derechos humanos, lo cual se puede lograr desde las aulas en la universidad y en la capacitación profesional en el desempeño de funciones de quienes como autoridades deben velar por el respeto y protección de los derechos humanos.

Además se debería garantizar que, dentro de la formación de las abogadas y abogados, se incorporen cursos de lectura e interpretación no solo de los textos jurídicos legales y sino también de las realidades sociales viéndolas con perspectiva de género y de derechos humanos, esto incluido dentro del currículo universitario, o en actividades

extracurriculares de alto impacto, que den visibilidad a los derechos de las mujeres indígenas y su adecuada defensa ante las instancias de impartición de justicia. Sólo mediante una formación adecuada se puede garantizar una visión humanista y ética en la práctica profesional.

## Referencias

- Aguilar Ortega, T. (2016). Desigualdad y marginación en Chiapas. *Península*, 11(2), 143-159. Redalyc. DESIGUALDAD Y MARGINACIÓN EN CHIAPAS
- Banco de México. (2024), Datos. *Población, mujeres (% de la población total)*. Grupo Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL.FE.ZS>
- Bonfil, P., Barrera Bassols D., y Aguirre, I., (2008). *Espacios Conquistados. Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas de México*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México.
- Cantor, G., (2002), 13. La Triangulación Metodológica en Ciencias Sociales. Reflexiones a partir de un trabajo de investigación empírica. *Revista Cinta de Moebio*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10101305>
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(25). <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>
- Castillo, E., y Vásquez, M. L. (2003). *El rigor metodológico en la investigación cualitativa*. Colombia Médica, 34(3), 164-167.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG (2008). *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales, México*, H. Cámara de Diputados LX Legislatura
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG (2009) los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales. H. Cámara de Diputados LX Legislatura. <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/4.%20igualdad.pdf>

CEPAL Naciones Unidas. *Infografías. ODM 3: Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer*. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe

<https://oig.cepal.org/es/infografias/odm-3-promover-la-igualdad-genero-empoderamiento-la-mujer>

Cisneros de Alencar, A.M. (2010, 13 de diciembre). Cooperación entre los Sistemas de Derechos Humanos Universal e Interamericano dentro del marco del mecanismo de Examen Periódico Universal. *Revista Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, PP. 177-191. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26961.pdf>

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer CSW (2013) Declaración de las Mujeres Indígenas en CSW57.

[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/IndigWomen\\_Declaracion\\_CS57\\_sp.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/IndigWomen_Declaracion_CS57_sp.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2022). *Marco Interamericano de los Derechos Humanos de las Mujeres*. CNDH.

[https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Marco\\_internacional\\_ddhh\\_mujeres.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Marco_internacional_ddhh_mujeres.pdf)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2012) *Observaciones finales en el 52º período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012*.

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, (2008). ACCESO A LA JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA. Lineamientos para una guía de buenas prácticas, en Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia Santiago de Chile 28, 29 y 30 de noviembre 2007. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.]. Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 22 de marzo de 2024.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2010) *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*.
- Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]. (1969) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. OEA.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Cumbre Judicial Iberoamericana, (2019I). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador)*. Programa EUROsociAL. [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilia\\_web.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilia_web.pdf)
- Champo Sánchez, N.M. (2020). La justicia restaurativa en el derecho mexicano. En M.D. Rvera, J.L. Soberanes (Coords.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz* (pp. 99–121). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/1.pdf>
- Champo Sánchez, N.M. (2023). Justicia Restaurativa CR 14 de noviembre de 2023  
<https://www.youtube.com/watch?v=LhhYcvMwUA>
- Champo Sánchez, N.M. (2024). Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación. 8 de febrero de 2024. *Mesa 2. “Enfoques diferenciados y perspectivas contemporáneas” y Conclusiones y perspectivas*.  
<https://www.youtube.com/watch?v=OgPd4w208c>

- De la Cruz, I. y Heredia, B. (2019). Asistencia y deserción escolar de la juventud indígena en Secundaria. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 21, e24, 1-11.  
doi:10.24320/redie.2019.21. e24.1973
- Diario Oficial de la Federación (2014, abril 30) Programa Nacional de Derechos Humanos  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014#gsc.tab=0)
- Dieterich, H. (1996) Nueva guía para la investigación científica. (10ª reimpresión de 2001). Ariel, México
- Dresser G., D. (2008) Derechos Humanos en México. La larga marcha ... ¿hacia dónde? *Revista Defensor*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 1-VI.  
[https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2008\\_dfensor01\\_declaracionuniversaldh.pdf](https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2008_dfensor01_declaracionuniversaldh.pdf)
- El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. [ECOSOC] (1997) Resolución 1997/24. *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*. ILANUD. <https://www.ilanud.or.cr/wp-content/uploads/2015/06/Medidas-de-prevención-del-delito-y-de-justicia-penal-para-la-eliminación-de-la-violencia-contra-la-mujer.pdf>
- Facio Montejó, A., (1992). *Cuando el género suena, cambios trae*, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), San José, Costa Rica.
- Ferrajoli, L. (2004) *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*. Trad. Ibáñez P.A. y Greppi, A. 4ª edición. Editorial Trotta. España.
- Ferrajoli, L. y Carbonell, M. (2005) *Igualdad y diferencia de género*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México.
- Fix-Fierro, H. y López Ayllón, S., (2001) Artículo: *El Acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, en Valadez, D. y Gutiérrez Rivas, R., Coordinadores.

- JUSTICIA Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fiscalía General de la República. [FGR] (2017) *¿Conoces el Protocolo de Palermo?*  
<https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/conoces-el-protocolo-de-palermo?idiom=es#:~:text=La%20finalidad%20del%20Protocolo%20de,plenament e%20sus%20derechos%20humanos%3B%20y>
- Núñez, L. (2023, noviembre 27) *Violencia vicaria, delito que aún tiene muchas lagunas legales*. Gaceta UNAM. [https://www.gaceta.unam.mx/violencia-vicaria-delito-que-aun-tiene-muchas-lagunas-legales/#:~:text=La%20violencia%20vicaria%20%E2%80%9Csignifica%20violentar ,\(CIEG\)%20de%20la%20UNAM.](https://www.gaceta.unam.mx/violencia-vicaria-delito-que-aun-tiene-muchas-lagunas-legales/#:~:text=La%20violencia%20vicaria%20%E2%80%9Csignifica%20violentar ,(CIEG)%20de%20la%20UNAM.)
- Garth, B. G. and Cappelletti, M., (1978). *“Access to Justice: The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective”*. Articles by Maurer Faculty. 1142. Maurer School of Law: Indiana University.  
<https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1142>
- Gobierno De La República (2013). *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México.
- González Galván, J. A. (2010) *El Estado, los indígenas y el derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2880-el-estado-los-indigenas-y-el-derecho>
- Heim, S.D. (2014). *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona.  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>
- Heim, S.D., (2016) *Mujeres y acceso a la justicia*. Ediciones Didot, 1ª. Edición, Buenos Aires.
- IIDH (2009). Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema

- Interamericano. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/0d636b6d-158b-434a-a505-cfd5692520e1/content>
- INALI (2008, enero 14) Catalogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas. DOF.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [INEGI]. (2010) Principales resultados del Censo de Población y Vivienda.
- INEGI (2022, agosto 8) ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf)
- INEGI (2022, agosto 30) ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2021.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf)
- INEGI. Cuéntame de México/Población/ Analfabetismo  
<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>
- INEGI. (2023) Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Comunicado de prensa 275/23.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS\\_Nal22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf)
- Instituto Nacional de Salud Pública. (2008). *Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas*, (ENSADEMI).  
[https://www.insp.mx/resources/images/stories/Produccion/pdf/100722\\_cp7.pdf](https://www.insp.mx/resources/images/stories/Produccion/pdf/100722_cp7.pdf)
- Jiménez Ramírez, M.P. (2014, 19 de abril). Violencia de género hacia las mujeres rurales. *La Jornada*. Chiapas. <https://www.jornada.com.mx/2014/04/19/cam-indigenas.html>

- Lafuente, C. y Marín A. (2008), *Metodologías de la investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas*. Revista Escuela de Administración de Negocios, núm. 64, septiembre-diciembre, 2008, pp. 5-18 Universidad EAN Bogotá, Colombia
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. [LINM]. Reformada DOF (20 de mayo de 2021). Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_200521.pdf)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación [LFPED]. Reformada DOF (8 de diciembre de 2023). Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [LGAMVLV]. Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 26 de enero de 2024. México.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Reformada DOF. Congreso de la Unión.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Munita Lira, J.C. (2020). *Las barreras en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Chile*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177999>
- Muñoz Cabrera, P. (2011) *Violencias Interseccionales Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*. Central America Women's Network (CAWN). [https://gabrielamoriana.es/wp-content/uploads/2017/05/Patricia\\_Munoz-2011-Violencias-Interseccionales.pdf](https://gabrielamoriana.es/wp-content/uploads/2017/05/Patricia_Munoz-2011-Violencias-Interseccionales.pdf)

Naciones Unidas, Asamblea General (1945, junio 26) Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. San Francisco. IJ-UNAM.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). París

Naciones Unidas, Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. OACNUDH.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

Naciones Unidas, Asamblea General (1979, diciembre 18). Res.34/180. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

Naciones Unidas, Asamblea General. (1993, diciembre 20) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. OACNUDH.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Naciones Unidas, Asamblea General (2000) 55/2. *Declaración del Milenio*. (A/55/L.2).

<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General (2009) *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal\*\* México*.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g09/163/24/pdf/g0916324.pdf?token=1wWaweNXY597Zh2wc2&fe=true>

Naciones Unidas, Asamblea General (2014, diciembre 4) *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta*. A/69/700.

<https://digitallibrary.un.org/record/785641?v=pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU)*. México.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/447/02/pdf/g1844702.pdf?token=KMk0Jo07JnbLqUgpH1&fe=true>

Naciones Unidas. (2023, noviembre 14). *Informe nacional presentado en virtud de las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal*. Asamblea General del Consejo de Derechos Humanos

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/234/40/pdf/g2323440.pdf?token=y5oO11ICzY1e002p2h&fe=true>

Natarén N, C. F., (2005). *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Natarén N, C. F., (2014). *Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México.

O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2ª. ed. TSJDF.

<https://www.te.gob.mx/MaterialEstudioDefensoriaPE/Libros/1.14%20Derecho%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México OACNUDH (2007). *El Derecho a una Vida Libre de Discriminación y Violencia: Mujeres Indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, México*.

OACNUDH (s.f.) CEDAW/*Comunicaciones individuales*.

<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/individual-communications>

OACNUDH (2018, marzo 6). Novedades/Artículos. *La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos*.

<https://www.ohchr.org/es/stories/2018/03/role-women-shaping-universal-declaration-human-rights>

Olivos Campos, J.R., (2023) El humanismo en la era de los derechos humanos en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXIII, Número 287, Septiembre-Diciembre 2023.

<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/87075/76283/265616>

OEA (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. DOF Senado de México 1998.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OEA (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Secretaría General OEA. Washington, D.C.

OEA (2016). *Aprendiendo y enseñando sobre nuestros derechos: Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. OEA. Washington, D.C.

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>

OEA (2024). Quiénes Somos/ Nuestra Historia/ Tratados Multilaterales. OEA.

[https://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Organización de los Estados Americanos OEA (1948) Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá.

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

- Organización Internacional del Trabajo (1989) *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales* D.O.F. Senado México 1991.  
[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)
- Organización Internacional del Trabajo (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Lima.  
[https://webapps.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://webapps.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Organización de Naciones Unidas (1948) *Resolución 217 A (III)* Adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.
- Pérez Duarte y Noroña, A.E., (2002) Introducción. *Legislar con perspectiva de género. Evaluación Legislativa en materia de derechos humanos de mujeres, niñas y niños*. Instituto Nacional de las Mujeres. México.  
[http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Equidad\\_Genero/parlamento05/doc/Legislar%20con%20perspectiva/1a%20y%202a%20partes.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Equidad_Genero/parlamento05/doc/Legislar%20con%20perspectiva/1a%20y%202a%20partes.pdf)
- Quintanilla, M. y Fenly, N. (2013). *Diálogo de Saberes sobre la Violencia contra las Mujeres Indígenas. Aproximaciones Metodológicas a la Investigación Intercultural*. Foro Internacional de Mujeres Indígenas – FIMI, PATH/ Alianza Intercambios, México. <http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/Dialg%20saberes-Violencia%20Mujer%20Indg.pdf>
- Quesada C. (2006). La Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil En *Revista CEJIL: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. 1-

2. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24800.pdf>

Quispe, Remón, F. (2019). La importancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Sistema Interamericano y la interpretación que de ella realiza la corte interamericana. En *Revista Electrónica Iberoamericana*. 13-Edición especial. Universidad Rey Juan Carlos de España.  
[https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_13\\_EE/REIB\\_13\\_EE\\_Art.%207.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_13_EE/REIB_13_EE_Art.%207.pdf)

Redacción / El Economista. (2011, 29 de junio). Promulgan Constitución Política de Chiapas Siglo XXI. El economista.  
<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Promulgan-Constitucion-Politica-de-Chiapas-Siglo-XXI-20110628-0075.html>

Ruiz Carbonell, R. (2002). *Violencia Familiar y Los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Sautu, R.; Boniolo, P.; Dalle, P.; y Elbert, R.; (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. CLACSO. Buenos Aires, Argentina.

Saavedra Hernández, L.E., y Luévano Bustamante, G. (2022) Usos y retos del peritaje sociocultural/antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia. CJF y Universidad Autónoma de San Luis Potosí.  
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/usosyretosdelperitajesocioculturalantropologicoconPEG.pdf>

Saba, R. P. (2021) ¿De qué hablamos cuando hablamos de desigualdad? En Ibarra Olgúin, A.M. (Coord.) *Discriminación: piezas para armar*. (pp.81-139) Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022->

03/Capi%CC%81tulo%203.%20Las%20acciones%20afirmativas%20y%20las%20  
dos%20caras%20de%20la%20igualdad%20.pdf

Salvador Ángel, C. (2021) *Categorías sospechosas*. Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<https://tetlax.org.mx/articulos-analisis-tet-2021-034/>

Segatti, M., Cátedra de Cultura Jurídica, canal de la Universidad de Girona, 7 mar 2022,

*¿De qué hablamos cuando tratamos el tema "acceso a la justicia"?*

<https://www.youtube.com/watch?v=Le1W1kNjbqc&t=160s>

Secretaria de Igualdad de Género [SEIGEN]. (2021). Diagnóstico sobre las violencias  
contra las mujeres en el Estado de Chiapas. (2021).

[http://seigen.chiapas.gob.mx/uploads/files/20211120031213\\_4\\_1316.pdf](http://seigen.chiapas.gob.mx/uploads/files/20211120031213_4_1316.pdf)

Serrano Sánchez, L.I. y Champo Sánchez, N.M. (2022). Tipificación de la violencia

obstétrica ¿un mecanismo pendiente en el reconocimiento de la violencia contra la  
mujer? En *Teoría jurídica y derechos humanos*, Champo Sánchez, N.M., y Serrano  
Sánchez, L.I. (pp. 195-234). Facultad de Derecho - Universidad Nacional  
Autónoma de México - Tirant lo Blanch México.

[file:///D:/Archivos/Downloads/6\\_Tipificacio%CC%81n\\_Violencia\\_Obstetrica.pdf](file:///D:/Archivos/Downloads/6_Tipificacio%CC%81n_Violencia_Obstetrica.pdf)

Sieder, R. y Sierra, M.T. (2011) *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en  
América Latina*, UNIFEM Progress of the World's Women.

[https://www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-  
indigenas-en.pdf](https://www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2016). [Acceso a la justicia en  
condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género].

Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2022). Protocolo para Juzgar con

Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. SCJN.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-> <https://www.scjn.gob.mx/derechos->

humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN (s.f.). Igualdad de género/CEDAW.

<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN (s.f.). *Centro de Estudios Constitucionales*.

(CEC) *Eventos* <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/node/788>

Valenzuela Reyes, M. (2023). Acceso a la justicia y defensa jurídica para mujeres indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, 29 (2). pp.3-26

Vasilachis, I. (coord.) (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Editorial Gedisa,

S.A. Barcelona. [https://investigacionsocial.sociales.uba.ar/wp-](https://investigacionsocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/103/2013/03/Estrategias-de-la-investigacin-cualitativa-1.pdf)

[content/uploads/sites/103/2013/03/Estrategias-de-la-investigacin-cualitativa-1.pdf](https://investigacionsocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/103/2013/03/Estrategias-de-la-investigacin-cualitativa-1.pdf)

Villanueva, R. (2018) *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CDNH).

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30\\_Reglas-de-Bangkok.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf)

Visbal U. F. (2000) *La fuerza del derecho*: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner. Ediciones

Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores. Año 2000. 220 págs.

Estudio Preliminar de Carlos Morales de Satién Rabian, Crítica de libros en *Revista Colombiana de Sociología*.

[file:///D:/Archivos/Downloads/fch\\_editorial,+11059-26351-1-CE%20\(4\).pdf](file:///D:/Archivos/Downloads/fch_editorial,+11059-26351-1-CE%20(4).pdf)

Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41.122, (pp.943-964).

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200012&lng=es&tlng=es)

[86332008000200012&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200012&lng=es&tlng=es)